



Roj: SAN 1590/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1590
Id Cendoj: 28079270032016100001
Órgano: Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 15/2012
Nº de Resolución: 16/2016
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: MANUELA FRANCISCA FERNANDEZ PRADO
Tipo de Resolución: Sentencia

ROLLO 15/2012

SUMARIO 8/2012

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 3

AUDIENCIA NACIONAL Sala de lo Penal

Sección Primera

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña Manuela Fernández Prado (ponente) D. Nicolás Poveda Peñas

D. Fermín Javier Echarri Casi

En la villa de Madrid, el día 18 de mayo de 2016, la sección primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 16/2016

En el sumario nº 8/2012, Rollo de Sala nº 15/2012, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 3, seguido por delitos de asociación ilícita, delito continuado de blanqueo de dinero, delito de tentativa de asesinato, delito continuado de falsedad de documentos oficiales y mercantiles, delito continuado de falsificación de tarjetas de crédito, delito de tenencia ilícita de armas y delito continuado de estafa mediante tarjeta de crédito, en el que han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal, y como acusados:

Teodolfo Horacio , con N.I.E. nº NUM000 , nacido en Rustavi (Georgia) el día NUM001 de 1972, hijo de Justiniano Ignacio y Teresa Jacinta . El procesado se encuentra en situación de prisión provisional en virtud de entrega temporal acordada por

las autoridades francesas para ser juzgado por la presente causa, de la que ha estado privado de libertad desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 4 de febrero de 2014. Defendido por el letrado D. Juan José Santelesforo Navarro y representado por el Procuradora Doña María Dolores Moreno Gómez.

Anton Damaso , con N.I.E. NUM002 , nacido en Georgia el día NUM003 de 1973, hijo de Felipe Bruno y Rosana Debora . El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 15 de marzo de 2010 de hasta el día 26 de diciembre de 2013. Defendido por el letrado D. Francisco Aguado Arroyo y representado por el Procurador D. Luis Gómez- López Linares.

Santos Marcial , con N.I.E. nº NUM004 , nacido en Armenia el día NUM005 de 1981, hijo de Marcos Benjamin y Camino Olga . El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 10 de enero de

2012. Defendido por la letrada Doña Anna Reshetnikova y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén.

Daniel Marino , con Pasaporte de Georgia nº NUM006 , nacido en Kutaísi (Georgia) el día NUM007 de 1980, hijo de Eusebio Tomas y Marina Debora . El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 2 de diciembre de 2013. Defendido por el letrado D. Pedro Víctor de Bernardo Riaza y representado por la Procuradora Doña Yolanda Ortiz Alfonso.

Pascual Nemesio , con D.N.I. nº NUM008 nacido en Barcelona el día NUM009 de 1966, hijo de Valeriano Octavio y Blanca Rosalia . El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 7 de diciembre de 2010. Defendido por la letrada Doña Cristina Rodríguez Orriols y representado por el Procurador D. Jesús Iglesias Pérez.

Hernan Romeo , con N.I.E. nº NUM010 , nacido en Yerevan (Armenia) el día NUM011 de 1984, hijo de Dario Tomas y Piedad Vanesa . El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 6 de julio de 2010 hasta el día 19 de octubre de 2010. Defendido por la letrada Doña Heidi Liso y representado por la Procuradora Doña Pilar Moneva Arce.

Heraclio Nemesio , con N.I.E. nº NUM012 , nacido en Georgia el día NUM013 de 1987, hijo de Martin Dimas y Ofelia Benita . El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 2 de marzo de 2012. Defendido por el letrado D. José María Contreras Manrique y representado por la Procuradora Doña Ariadna Latorre Blanco.

Rosendo Melchor , con Pasaporte de Georgia nº NUM014 , nacida en Garbadani (Georgia) el día NUM015 de 1974. La procesada se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privada desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 8 de abril de 2013. Defendida por el letrado D. Francisco Javier Donmarco y representada por la Procuradora Doña María de la Almudena Fernández Sánchez.

Leopoldo Eloy , con Pasaporte de Georgia nº NUM016 , nacido en Tblisi (Georgia) el día NUM017 de 1983. El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 26 de marzo de 2013.

Defendido por el letrado D. Fernando Doria Fernández y representado por la Procuradora Doña Cristina Álvarez Pérez.

Adrian Feliciano , con N.I.E. nº NUM018 , nacido en Georgia el día NUM019 de 1972, hijo de Herminio Valeriano y Araceli Nuria . El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 16 de septiembre de 2011. Defendido por el letrado D. Francisco J. Crehuet Viguier y representado por la Procuradora Doña Otilia Esteban Gutiérrez.

Zaira Zaida , con N.I.E. nº NUM020 , nacida en Georgia el día NUM021 de 1976, hija de Serafin Feliciano y Elena Ramona . La procesada se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privada desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 17 de marzo de 2010. Defendida por la letrada Doña Heidi Liso y representada por el Procurador D. Luis Gómez- López Linares.

Cayetano Onesimo , con N.I.E. nº NUM022 , nacido Tsageri (Georgia) el día

30 de noviembre de 1972, hijo de Yuri y Tina. El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 14 de febrero de 2012. Defendido por el letrado D. Emilio José Rodríguez Marqueta y representado por la Procuradora Doña Gema Fernández-Blanco San Miguel.

Felisa Irene , con N.I.E. nº NUM023 , nacida en Ucrania el día NUM024 de 1985, hija de Ildefonso Nazario y Milagrosa Ofelia . La procesada se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privada desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 29 de abril de 2010. Defendida por la letrada Doña Milagros Santelesforo Olmeda y representada por la Procuradora Doña María Dolores Moreno Gómez.

Leon Gumersindo , nacido en Georgia el día NUM025 de 1974, hijo de Giga y Leila. El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 15 de marzo de 2010 hasta el día 12 de julio de 2010. Defendido por el letrado D. Javier Rodríguez Biel y representado por la Procuradora Doña Pilar Huerta Camarero.

Eliseo Justiniano , con Pasaporte de Georgia nº NUM026 , nacido en Rustavi (Georgia) el día NUM027 de 1977, hijo de Primitivo Jesus y Santiago Rebeca . El procesado se encuentra en situación de libertad, de la que ha estado privado desde el día 27 de diciembre de

2013 hasta el día 25 de junio de 2015. Defendido por el letrado D. Jordi Gómez Martínez y representado por el Procurador D. Aníbal Bordallo Huidobro.

Roque Leovigildo , con N.I.E. nº NUM028 , nacido en Kutaísi (Georgia) el día

24 de febrero de de 1974, hijo de Benjamin Herminio y de Estibaliz Delia . El procesado se encuentra en situación de libertad provisional, sin que haya estado privado de ella por esta causa. Defendido por el letrado D. Ignacio Javier Encabo Durán y representado por el Procurador D. Leandro Escandell Pérez.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Manuela Fernández Prado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El Juzgado Central de Instrucción Nº 3 inicio las actuaciones como Diligencias Previas nº 224/2009 en julio de 2009 con las primeras intervenciones telefónicas, posteriormente se transformaron en sumario nº 8/2012 dictándose auto de procesamiento el día

20 de junio de 2013 contra Teodulfo Horacio , Cayetano Onesimo , Anton Damaso , Anton Damaso , Hipolito Leon , Remigio Marcos , Gumersindo Torcuato , Santos Marcial , Ismael Dario , Daniel Marino , Pascual Nemesio , Anselmo Belarmino , Hernan Romeo , Heraclio Nemesio , Heraclio Nemesio , Rosendo Melchor , Leopoldo Eloy , Adrian Feliciano , Zaira Zaida , Cayetano Onesimo , Felisa Irene , Leon Gumersindo , Baldomero Cirilo , Carlos Belarmino , Heraclio Nemesio , Jaime Prudencio , Conrado Teodulfo , Roque Leovigildo , Vidal Nazario , Eliseo Justiniano Y Alvaro Higinio .

Con fecha 10 de septiembre de 2013 se dictó Auto de conclusión del sumario (aclarado por auto de fecha 22 de octubre de 2013) respecto de los procesados Teodulfo Horacio , Felisa Irene , Anton Damaso , Teodulfo Ismael , Hipolito Leon , Remigio Marcos , Santos Marcial , Benito Roman , Ismael Dario , Daniel Marino , Pascual Nemesio , Anselmo Belarmino , Hernan Romeo , Heraclio Nemesio , Rosendo Melchor , Leopoldo Eloy , Adrian Feliciano , Zaira Zaida , Cayetano Onesimo , Felisa Irene , Leon Gumersindo y Baldomero Cirilo , y se remitió el procedimiento a este Tribunal, quedando en dicho Juzgado en situación de rebeldía los procesados Gumersindo Torcuato , Heraclio Nemesio , Carlos Belarmino , Heraclio Nemesio , Jaime Prudencio , Conrado Teodulfo , Vidal Nazario , Eliseo Justiniano y Alvaro Higinio .

SEGUNDO.- Con fecha 17 de enero de 2014 se concluyó el sumario respecto de Eliseo Justiniano , entregado por Francia en virtud de Orden Europea de Detención librada por el Juzgado Central de Instrucción nº 3.

TERCERO .- La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dejó sin efecto el procesamiento de Teodulfo Ismael , Ismael Dario y Benito Roman .

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal, se acordó la apertura del Juicio oral (a excepción de Remigio Marcos , respecto del cual se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones al haberse accedido a su entrega a las autoridades de la República de Georgia que lo reclamaban en extradición), formulando las partes sus escritos de conclusiones provisionales.

QUINTO .- Posteriormente, por la Sala se declaró la rebeldía de los procesados Cayetano Onesimo , Baldomero Cirilo y Anselmo Belarmino .

SEXTO .- Respecto del procesado Hipolito Leon , con fecha 29 de febrero de 2016 se dictó auto declarando extinguida su responsabilidad penal por fallecimiento.

SÉPTIMO. - Los días 14, 15, 16, 28 y 29 de marzo y 11 y 12 de abril de 2016 se celebró la vista oral, con presencia de los acusados, asistidos por su Letrados, practicándose las pruebas propuestas por las partes y admitidas por la Sala.

CUARTO- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de: A) Un delito de asociación ilícita, del artículo 515 del Código Penal .

B) Un delito continuado de blanqueo de dinero, de los artículos 301 y 302, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal .

C) Un delito de intento de asesinato, de los artículos 138 y 139 del Código Penal , en relación con el artículo 16, también del Código Penal .

D) Un delito continuado de falsedad de documentos oficiales y mercantiles, de los previstos y penados en el artículo 392 en relación con el artículo 390.1.1 º, 2 º y 3º, a su vez, en relación con el artículo 74, también del Código Penal .

E) Un delito continuado de falsificación de tarjetas de crédito, de los previstos en el artículo 399 bis, párrafos 2º y 3º del Código Penal .

F) Un delito de tenencia ilícita de armas, de los previstos en el artículo 564.1º del Código Penal .

G) Un delito continuado de estafa mediante tarjeta de crédito, de los previstos en el artículo 248.1º en relación con el artículo 74 del Código Penal .

De los anteriores delitos son responsables: del delito A), todos los procesados, en concepto de autores del artículo 28.1º del Código Penal . Del delito B), todos los procesados, en concepto de autores del artículo 28.1º del Código Penal , excepto Hernan Romeo . Del delito C), Teodulfo Horacio , en concepto de autor del artículo 28.1º del Código Penal . Del delito D), los procesados Anton Damaso , Zaira Zaida , Teodulfo Horacio , Pascual Nemesio , Santos Marcial , Heraclio Nemesio , Cayetano Onesimo , Leon Gumersindo y Adrian Feliciano , en concepto de autores del artículo 28.1º del Código Penal . Del delito E), los procesados Teodulfo Horacio , Rosendo Melchor , Leopoldo Eloy , en concepto de autores del artículo 28.1º del Código Penal . Del delito F), los procesados Teodulfo Horacio y Heraclio Nemesio , en concepto de autores del artículo 28.1º del Código Penal . Y del delito G) Teodulfo Horacio , Rosendo Melchor y Leopoldo Eloy , en concepto de autores del artículo 28.1º del Código Penal .

No concurre circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal. Solicitó la imposición de las siguientes penas:

A Teodulfo Horacio , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , ocho años y seis meses de prisión y multa de dos millones de euros, según lo revisto en el artículo 302.1º, in fine, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado C), la de siete años y cinco meses de prisión, según lo previsto en los artículos 139.1º y 62, del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado D), la de dos años de prisión y multa de diez meses, con una cuota diaria de 20 euros, según lo previsto en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1.1º, 2º y 3º, a su vez, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado E), la de cinco años de prisión, según lo previsto en el artículo 399 bis, párrafo 1º, in fine, del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado F), un año y ocho meses de prisión, según lo previsto en el artículo 564 del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado G), la de seis meses de prisión, según lo previsto en los artículos 249 y 74 del Código Penal .

A Anton Damaso , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , ocho años y seis meses de prisión y multa de dos millones de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º in fine, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado E), la de dos años de prisión y multa de diez meses, con una cuota diaria de 20 euros, según lo previsto en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1.1º, 2º y 3º, a su vez, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal .

A Santos Marcial , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , cinco años de prisión y multa de un millón de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado D), la de dos años de prisión y multa de diez meses, con una cuota diaria de 20 euros, según lo previsto en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1.1º, 2º y 3º, a su vez, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal .

A Daniel Marino , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , cinco años y seis meses de prisión y multa de dos millones de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal .

A Pascual Nemesio , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , cinco años y seis meses de prisión y multa de dos millones de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado D), la de dos años de prisión y multa de diez meses, con una cuota diaria de 20 euros, según lo previsto en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1.1º, 2º y 3º, a su vez, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal .

A Hernan Romeo , por el delito descrito en el apartado A), dos años y seis meses de prisión y multa de dos millones de euros, según lo previsto en el artículo 517.2º del Código Penal .

A Heraclio Nemesio , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, cinco años y seis meses de prisión y multa de dos millones de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado D), la de dos años de prisión y multa de diez meses, con una cuota diaria de 20 euros, según lo previsto en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1.1 º, 2 º y 3º, a su vez, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado G), la de un año y ocho meses de prisión, según lo previsto en el artículo 564 del Código Penal .

A Rosendo Melchor , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , tres años y nueve meses de prisión y multa de 100.000 euros, según lo previsto en el artículo 302.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado E), la de cinco años de prisión, según lo previsto en el artículo 399 bis, párrafo 1º, in fine, del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado I), la de seis meses de prisión, según lo previsto en los artículos 249 y 74, del Código Penal .

A Leopoldo Eloy , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , tres años y nueve meses de prisión y multa de 100.000 euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado E), la de cinco años de prisión, según lo previsto en el artículo 399 bis, párrafo 1º, in fine, del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado I), la de seis meses de prisión, según lo previsto en los artículos 249 y 74 del Código Penal .

A Adrian Feliciano , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , cinco años y seis meses de prisión y multa de dos millones de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado D), un año de prisión y multa de seis meses, con una cuota diaria de 20 euros, según lo previsto en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1.1 º, 2 º y 3º, ambos del Código Penal .

A Zaira Zaida , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , tres años de prisión y multa de 80.000 euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal .

A Cayetano Onesimo , por los delitos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , cinco años y seis meses de prisión y multa de dos millones de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado D), la de dos años de prisión y multa de diez meses, con una cuota diaria de 20 euros, según lo previsto en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1.1 º, 2 º y 3º, a su vez, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal .

A Felisa Irene , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, cinco años de prisión y multa de dos millones de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado E), la de dos años de prisión y multa de diez meses, con una cuota diaria de 20 euros, según lo previsto en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1.1 º, 2 y 3º, a su vez, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal .

A Leon Gumersindo , por los delitos descritos en los apartado A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , cinco años y seis meses de prisión y multa de dos millones de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal . Por el delito descrito en el apartado E), la de dos años de prisión y multa de diez meses, con una cuota diaria de 20 euros, según lo previsto en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1.1 º, 2 º y 3º, a su vez, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal .

A Eliseo Justiniano , por el delito descrito en el apartado A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, del Código Penal , cinco años y seis meses de prisión y multa de dos millones de euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal .

A Roque Leovigildo , por los delitos descritos en los apartados A) y B), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Penal , cuatro años de prisión y multa de 100.000 euros, según lo previsto en el artículo 302.1º, en relación con el artículo 301.1º y, a su vez, con el 74, todos del Código Penal .

Además, se interesa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 301.5 °, 302.2 ° y 127, todos del Código Penal , se decrete el comiso de los siguientes bienes y derechos: Dinero intervenido en las cuentas y demás productos bancarios como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de este procedimiento y que, aún vigentes, se correspondan con las personas físicas (ya sea como acusados, rebeldes) o jurídicas relacionadas en la conclusión primera de su escrito. Documentación intervenida en las diligencias de investigación y aseguramiento del presente procedimiento. Bienes muebles objeto de medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de este procedimiento y que, aún vigentes, se correspondan con las personas físicas (ya sea como acusados, rebeldes) o jurídicas relacionadas en la conclusión primera de su escrito. Bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de este procedimiento y que, aún vigentes, se correspondan con las personas físicas (ya sean como acusados, rebeldes) o jurídicas relacionadas en la conclusión primera de su escrito. Objetos y efectos intervenidos en las diligencias de investigación y aseguramiento del presente procedimiento; así como, en virtud de lo establecido en el artículo 302.2º en relación con el artículo 129.1.b), ambos del Código Penal , la disolución de "Lurtaila, S.L.", "Cabanda Advance, S.L." y "Avi Bas, S.L.". No ha lugar a pronunciamiento alguno relativo a la responsabilidad civil".

OCTAVO- Las defensas de los acusados estimaron que los hechos, en relación con sus defendidos, no eran constitutivos de delito y solicitaron su libre absolución.

De las pruebas practicadas en el juicio oral han quedado acreditados los siguientes hechos, que se declaran HECHOS PROBADOS:

I.-

Las organizaciones criminales gestadas en la antigua Unión Soviética se han ido extendiendo por distintos países europeos, formando una compleja red. Los líderes, con capacidad para dar órdenes e instrucciones al resto de los miembros, reciben la denominación de ladrones en ley (*Vor v Zakone*) . Los miembros de estas organizaciones llevan a cabo por toda Europa distintas acciones, incluso armadas, contra personas y bienes, trafican con armas y con drogas, todo ello para obtener dinero. Los ingresos así logrados los colocan en unas cajas comunes, distribuidas por distintos países, que denominan *obschack*, que utilizan para atender las necesidades de la organización, hacer pagos a sus miembros o incluso para hacer préstamos. Las entradas y salidas de partidas de estas cajas, siguiendo las órdenes del ladrón en ley que corresponda, se contabilizan en sus propios libros, que ocultan separados del dinero.

Los fondos de estas organizaciones se trasladan de unos países a otros, en su mayor parte en metálico en forma clandestina, y sólo en cantidades muy pequeñas a través de entidades oficiales. Finalmente tratan de hacerlos aflorar a través de negocios de apariencia legal, que figuran a nombre de otras personas físicas o jurídicas. Se utilizan especialmente negocios de transporte de paquetería destinada a sus países de origen.

Los miembros de estas organizaciones, para poder disfrutar de un elevado nivel de vida sin llamar la atención de las autoridades, se sirven con frecuencia de documentación en la que figuran con nombres y nacionalidades distintos de los suyos, utilizan vehículos de alta gama, que nunca se registran a su nombre, y adoptan medidas de seguridad en sus contactos y desplazamientos. Para obtener permisos de residencia a los miembros se les facilitan contratos de trabajo utilizando empresas dirigidas por personas vinculadas a la organización. Incluso llegan a concertar matrimonios con nacionales del país, con la única finalidad de obtener la residencia primero y la nacionalidad después. Todo ello les permite utilizar a su antojo identidades distintas de la suya.

Cuando surgen conflictos entre los miembros de las distintas facciones los solucionan entre ellos y con frecuencia recurriendo a acciones violentas. Un ladrón en ley puede ordenar a sus miembros que den una paliza al que repute traidor o incluso dar orden de que le maten.

II.-

En el año 2008 en la zona de Cataluña y del Levante español se asentó una rama de una de estas organizaciones, formada por ciudadanos en su mayoría procedentes de la República de Georgia. La organización principal se había extendido ya por varios países europeos, Grecia, Italia, Austria, Francia, Suiza, Alemania.

El líder de esta rama, con categoría de ladrón en ley, era Teodulfo Horacio , quien se encontraba estrechamente vinculado con su hermano Vidal Nazario , que dirigía la organización en Grecia.

Entre los miembros afincados en España, que han sido identificados, y que actuaban obedeciendo siempre las órdenes de Teodulfo Horacio , se encuentran las siguientes personas:

Hipolito Leon (que aparecerá muerto de un tiro en la cabeza, con Carlos Belarmino también muerto de la misma forma, el 4 de enero de 2016, en un piso en la localidad de Tarrasa)

Anton Damaso Daniel Marino Heraclio Nemesio Cayetano Onesimo Santos Marcial Felisa Irene Pascual Nemesio Zaira Zaida

Teodulfo Horacio a su llegada a España utilizó el nombre y una documentación búlgara a nombre de Alfredo Landelino . En el año 2009 vivía en Barcelona en la CALLE000 nº NUM029 - NUM030 - NUM031 junto con su pareja Felisa Irene , y sus dos hijos menores, gemelos, nacidos el NUM032 de 2009.

El día 19 de octubre de 2009 Teodulfo Horacio contrajo matrimonio con la ciudadana española Adolfinia Nieves en el Registro Civil de Barcelona, a la que pagó unos 6.000 euros, para facilitar el acceso a la residencia y a la nacionalidad en este país.

Como ladrón en ley Teodulfo Horacio se ocupaba de los fondos de la organización, de la caja común, *obschack*, en España. Esa caja común se nutría del dinero, que los miembros de la organización recababan y le hacía llegar, procedentes en su mayor parte de sustracciones en domicilios, generalmente llevadas a cabo en países extranjeros. Anton Damaso ocupaba en la organización el puesto inmediatamente inferior al suyo, y también participaba en las decisiones sobre los fondos.

Teodulfo Horacio y Anton Damaso encomendaron la contabilidad de la caja común a Daniel Marino y a su hermano Remigio Marcos (que no está siendo enjuiciado), parientes de Anton Damaso . Aunque era Remigio Marcos quien, siguiendo las instrucciones de Anton Damaso y en definitiva de Teodulfo Horacio , anotaba las partidas en una pequeña libreta, la escondían en un hueco de un libro en el dormitorio de Daniel Marino , en el domicilio de ambos en la CALLE001 nº NUM033 de Getxo, Vizcaya. Daniel Marino utilizaba también el nombre de Adolfo Federico para ocultar su real identidad, y así se identificó en el momento del registro en su domicilio. El volumen de los importes, que figuran en esa contabilidad, alcanza la cifra total de 327.535 euros (saldo: 165.535, cantidades detraídas: 50.000, 7.000, 50.000, 50.000 y 5.000)

Anton Damaso y Teodulfo Horacio cuando necesitaban mover los fondos de la organización recurrían a otros de sus miembros, para que les facilitasen el movimiento del dinero y el envío de fondos. Estos movimientos, cuando se hacían a través de entidades oficiales, se llevaban a cabo en cantidades muy pequeñas para dificultar que pudiesen ser detectados. Entre estas personas, que manejaron fondos de la organización, siguiendo las instrucciones de Teodulfo Horacio y de Anton Damaso , se encontraban: Cayetano Onesimo , Santos Marcial , Heraclio Nemesio e Zaira Zaida . Así:

Cayetano Onesimo el día 21 de enero de 2008 hizo dos ingresos en efectivo de 1.250 euros, uno a nombre de Anton Damaso y otro a nombre de Felisa Irene , pareja sentimental de Teodulfo Horacio , en BANCAJA. También en la misma fecha y en la misma entidad hizo otro de 500 euros a favor de Zaira Zaida . Cayetano Onesimo disponía de un permiso de conducir a su nombre y con su fotografía falso, emitido por la República de Letonia, que fue intervenido en el registro de su domicilio, sito en la CALLE002 NUM034 de Barcelona, que se llevó a cabo el 15 de marzo de 2010.

Santos Marcial el día 18 de octubre de 2009, siguiendo las instrucciones de Anton Damaso , fue a retirar 1.800 euros a un locutorio junto a su domicilio, y el 30 de noviembre facilitó sus datos personales a Anton Damaso para que pudiese hacer otro envío. El 25 de diciembre recibió 800 euros. El día 24 de noviembre de 2009 hizo un ingreso en efectivo de 300 euros en la cuenta de Anton Damaso .

Heraclio Nemesio envió:

250 euros a la primera esposa de Teodulfo Horacio , llamada Camila Ofelia a Tbilisi, el día 17.02.2010.

500 euros a Celestina Nieves a Tblisi, el día 8.02.2010.

3.000 dólares a Vicente Candido (miembro de la organización de la rama ucraniana) a Ucrania, el día 10.02.2010.

Zaira Zaida , pareja de Anton Damaso , recibió el día 21 de enero de 2008 de Cayetano Onesimo un ingreso en su cuenta de BANCAJA de 500 euros. El día 14 de septiembre de 2009 recibió otros 500 euros, y el día 6 de noviembre de 2009 recibió 1.100 euros.

Heraclio Nemesio tenía un revolver, marca SAUER&SOHN, calibre 38, con número de serie NUM035 con 6 cartuchos, que ocultaba cargado en su domicilio, en la CALLE003 NUM030 - NUM036 de

Badalona, y del que disponía al servicio de Teodulfo Horacio . Fue intervenido en el registro practicado el 15 de marzo de 2010, y se encontraba en buen estado de funcionamiento.

III.-

En el año 2009 Teodulfo Horacio , para poder hacer aflorar los fondos, que recibía procedentes de las acciones que la organización llevaba a cabo por toda Europa, entró en contacto con Pascual Nemesio , de nacionalidad española, y le propuso constituir al 50 % una sociedad para explotar distintos negocios de limpieza y lavado de vehículo, así como de envío de paquetería, para estar conectado con negocios que, principalmente en Grecia, mantenía la organización. Pascual Nemesio aceptó, sabiendo que Teodulfo Horacio era un ladrón en ley y que se trataba de fondos que no procedían de actividades lícitas y que no se podían hacer figurar a su nombre.

En Barcelona en escritura pública de fecha 28 de abril de 2009 Pascual Nemesio adquirió en su nombre 250 participaciones, y otras 250 las adquirió en representación de Felisa Irene , pareja sentimental de Teodulfo Horacio , de la sociedad LURTAILA S.L.

Felisa Irene aceptó figurar en esa sociedad a petición de Teodulfo Horacio , pese a conocer que se trataba de un ladrón en ley y la naturaleza de los fondos que manejaba.

Esta sociedad, LURTAILA S.L., alquiló un local en la calle San Ramón nº 2 de Badalona y empezó a explotar un negocio de limpieza y lavado de coches. Para trabajar en ese local siguiendo las instrucciones de Teodulfo Horacio se contrató a Heraclio Nemesio . De ese modo Teodulfo Horacio estaba al corriente de todo lo ocurría en ese negocio.

Pascual Nemesio hizo un contrato de trabajo a Felisa Irene , para facilitarle la obtención de un permiso de residencia. Además para que Teodulfo Horacio pudiese disfrutar de un vehículo de alta gama, adquirió en agosto de 2008 a nombre de la empresa de la que era administrador, CABANDA ADVANCE S.L., el vehículo mercedes S321 CDI, matrícula NUM037 , con un precio de compra de 63.500 euros y se lo entregó a Teodulfo Horacio .

El día 15 de septiembre de 2009 Pascual Nemesio , Teodulfo Horacio y Felisa Irene viajaron juntos a Madrid, y estuvieron buscando un local que encontraron en la calle Tarragona nº 25, para instalar un negocio de envío de paquetería a nombre de LURTAILA.

En diciembre como no resultaba rentable el lavadero de coches cerraron ese negocio, y Heraclio Nemesio se trasladó a Madrid a trabajar en el local de envío de paquetería. Unos meses antes, el 27 de octubre de 2009, LURTAILA ya había alquilado otro local en la localidad de El Masnou, Barcelona, en la calle Fontanills nº 2, donde hizo figurar su domicilio social.

IV.-

A finales de 2009 Teodulfo Horacio y su hermano Vidal Nazario tomaron la decisión de matar a Claudio Santos , afincado en Niza, Francia, por tratarse de un miembro de una facción rival, y al que consideraban un traidor, manteniendo con él un enfrentamiento desde hacía años por un dinero de una caja común. El día 8 de enero de 2010 llegaron a Barcelona, procedentes de Grecia Abilio Olegario y Sebastian Balbino , mandados por Vidal Nazario para llevar a cabo esta acción. Se hospedaron en el Hotel Park, y se encontraron con Teodulfo Horacio en varias ocasiones, quien les informó del paradero de su objetivo y les organizó el desplazamiento a Francia. En esas reuniones también estuvo presente Hipolito Leon (que aparecerá muerto, como ya se ha indicado, el 4 de enero de 2016)

El día 13 de enero de 2010 Hipolito Leon conduciendo el vehículo BMW 2284 GHG se dirigió a Francia, para preparar la acción. El día 14 de enero de 2010 Abilio Olegario y Sebastian Balbino , que habían pasado ese día en compañía de Teodulfo Horacio , salieron en dirección a Francia sobre las 21.30 h. en el

vehículo NUM038 , conducido por otro miembro de la organización, que a efectos descriptivos denominaremos Alvaro Higinio , cruzando al vecino país por la localidad de Portbou. En las inmediateces de Montpellier el vehículo se detuvo en una zona de servicio, donde les esperaba otro vehículo matrícula francesa, Volkswagen, al que se subieron Abilio Olegario y Sebastian Balbino . El vehículo de Alvaro Higinio volvió a Barcelona, mientras que el otro coche continuó a Niza.

Abilio Olegario y Sebastian Balbino , junto con las dos personas que les habían recogido en Montpellier, Vicente Candido y Sebastian Balbino , se dirigieron al Hôtel Le Servotel Castagniers, de la localidad de Castagniers, cercana a Niza. A su llegada al hotel fueron detenidos por miembros de la policía francesa, que

habían sido alertados por la policía española e incluso informados del hotel donde se iban a hospedar. Debido a la detención no pudiendo continuar con sus planes.

V.-

En el mes de octubre de 2009 Teodulfo Horacio estaba en contacto con personas que alteraban la información de las bandas magnéticas de tarjetas de crédito. A través de estas personas, que no han sido identificadas, consiguió que en las tarjetas de crédito de Leopoldo Eloy , de Rosendo Melchor , ambos mayores de edad, de nacionalidad georgiana, sin que consten antecedentes penales, y de una tercera persona, que no esta siendo enjuiciada, se modificasen los datos de las bandas magnéticas, para que los cargos de compras no llegasen a sus cuentas. Para ello Rosendo Melchor y Leopoldo Eloy habían abierto unas libretas en la CAIXA CATALUNYA en julio y agosto respectivamente de ese año con 20 euros, y habían obtenido unas tarjetas de crédito. Desde el mes de septiembre no tenían saldo.

Teodulfo Horacio les hizo llegar instrucción sobre los objetos que tenían que comprar con esas tarjetas, y siguiendo sus instrucciones Rosendo Melchor y Leopoldo Eloy , junto con la tercera persona, el día 20 de octubre estuvieron en las siguientes tiendas:

GUCCI, sita en el Paseo de Gracia nº 76 de Barcelona, allí trataron de adquirir un bolso de piel, cuyo precio era de 1.995 euros. Rosendo Melchor se identificó con su pasaporte y trató de pagar con la tarjeta de crédito, que figuraba a su nombre, sin embargo el datafono rechazó la tarjeta, por lo que la compra no se llegó a efectuar. Por lo que abandonaron la tienda pidiendo que les dejaran el bolso reservado.

LOUIS VUITTON, sita en el Paseo de Gracia nº 82 de Barcelona, allí trataron de adquirir una maleta y un bolso, cuyo precio era de 2.720 euros. Rosendo Melchor y Leopoldo Eloy , identificándose con sus respectivos pasaportes intentaron sucesivamente el pago con sus tarjetas, sin embargo ambas operaciones fueron rechazadas y tampoco llegaron a efectuarse

Al día siguiente otra persona enviada por Teodulfo Horacio trató de comprar estos objetos en las mismas tiendas, con una tarjeta también con la banda magnética alterada, sin que las operaciones llegasen tampoco a ser autorizadas.

El día 21 de octubre Rosendo Melchor y Leopoldo Eloy , también siguiendo la instrucciones que les hacía llegar Teodulfo Horacio , fueron a la joyería CONSELL D'OR, sito en la calle del Consell de Cent nº 289, de Barcelona, donde trataron de comprar un collar y una pulsera, cuyo precio era de 2.275. También en este caso se identificaron ambos con sus pasaportes, pero ninguna de las tarjetas fue aceptada y la compra no se pudo realizar.

No se ha acreditado que Rosendo Melchor ni que Leopoldo Eloy hayan tenido otra vinculación con Teodulfo Horacio .

VI.-

No se ha acreditado que Hernan Romeo , Adrian Feliciano , Leon Gumersindo , Roque Leovigildo ni Eliseo Justiniano se hubiesen integrado en la organización dirigida por Teodulfo Horacio :

Hernan Romeo facilitó a Anton Damaso un contrato de trabajo como apoderado de la empresa AVI BAS SL. de fecha 9 de septiembre de 2008, para permitirle obtener permisos de residencia y trabajo.

Adrian Feliciano se relacionaba con Anton Damaso , y disponía de una carta de identidad y un pasaporte de la República de Bulgaria a nombre de Onesimo Juan , en el que se había colocado su fotografía. Estos documentos fueron intervenidos en el registro de su domicilio, sito en la CALLE004 nº NUM039 - NUM017 de Valencia, el día 15 de marzo de 2010.

Leon Gumersindo se relacionaba con Carlos Belarmino (miembro de la rama austríaca de la organización) y en el mes de abril de 2009 le acompañó a jugar al casino de Barcelona. Leon Gumersindo disponía de una carta de identidad y un pasaporte de la República de Bulgaria a su nombre y con su fotografía, que eran falsos, fueron intervenidos en el registro de su domicilio, sito en la CALLE005 nº NUM040 de Gavá, Barcelona, el 15 de marzo de 2010.

Roque Leovigildo se relacionaba con Teodulfo Horacio y fue testigo de su boda. Facilitaba a compatriotas georgianos trabajo en la empresa DISEÑOS Y CONSTRUCCION GEO 2007.

Eliseo Justiniano se relacionaba con Teodulfo Horacio y era hermano de un miembro de la organización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La primera cuestión, que debemos resolver con carácter previo a cualquier otra, ha de ser las excepciones planteadas por la defensa de Teodulfo Horacio en relación con los delitos de tentativa de asesinato:

a) El Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales atribuía al acusado Teodulfo Horacio dos delitos de tentativa de asesinato por haber planificado desde España la muerte de Dimas Borja que se encontraba en Niza. Los hechos en que se basaba consistían sucintamente:

Primera tentativa: Por haber enviado a Francia el día 14 de enero 2010 a dos personas, que se trasladan a Niza y que fueron detenidas por las autoridades francesas, lo que les impidió en ese momento llevar a cabo los hechos, pero que quedan en libertad a los pocos días.

Segunda tentativa: Se planifica un nuevo intento y se hace viajar desde Bélgica a otro miembro de la organización con un arma y un silenciador, y el día 14 de febrero de 2010 se produce un tiroteo en Niza del que Dimas Borja salió ileso.

b) No se incluye en el escrito de acusación que el 18 de marzo de 2010 en la localidad de Marsella sobre las 22 horas Dimas Borja muere durante otro tiroteo. Este hecho, ocurrido tras la detención Teodulfo Horacio el 15 de marzo de 2010 por este procedimiento, no se incluyó en el auto de procesamiento de esta causa. Las autoridades francesas abrieron un procedimiento contra Teodulfo Horacio y otras personas, y solicitaron a España su entrega mediante una orden europea de detención y entrega (OEDE) en mayo de 2014, consta testimonio en el folio 2132 del tomo V del rollo de sala. La entrega se solicitaba por 3 delitos, se aludía a homicidio voluntario en banda organizada y pertenencia a una asociación de malhechores con intención de preparar un crimen, y en otro punto a complicidad de tentativa de homicidio voluntario en banda organizada y asociación de malhechores con el objetivo de preparar un crimen. En auto de 23 de julio de 2014 la Sección 2ª de este tribunal, folio 2155, acordó: *Declarar procedente la entrega a las autoridades judiciales francesas de Teodulfo Horacio en razón a la OEDE de 16 de abril de 2014, librada por la Fiscalía de la República, expediente de la Fiscalía nº*

NUM041, en base a la orden detención de 14 de marzo de 2014, emitida por la Vicepresidenta encargada de la Instrucción en el Juzgado de Primera Instancia de Marsella, en sumario 110/00006, para ejercicio de acciones, exclusivamente por los hechos delictivos ejecutados hasta causar la muerte de Claudio Santos, no así, para su persecución por los hechos delictivos que constituyesen asociación de malhechores, sin perjuicio de que estos pudieran ser valorados como circunstancia de agravación...La entrega queda condicionada a que el reclamado sea devuelto, al menos temporalmente a nuestro país, caso de que fuera reclamado por la Sección Primera de esta Sala de lo Penal para su presencia en la celebración del juicio que se sigue en su contra por razón del sumario 15/2012.

Las autoridades francesas informaron, a petición de la defensa de Teodulfo Horacio, folio 2620 del tomo V del rollo de sala, que tras su entrega a Francia se ha abierto procedimiento con él por complicidad en asesinato en grado de tentativa y asesinato en banda organizada de Dimas Borja, así como por asociación de malhechores con objeto de preparar el homicidio voluntario en grado de tentativa y el homicidio voluntario en banda organizada de Dimas Borja.

c) La defensa de Teodulfo Horacio en su escrito de conclusiones provisionales, no como artículo de previo pronunciamiento, planteó la falta de competencia de la jurisdicción española para conocer los dos delitos de tentativa de asesinato, que se atribuían su representado, al haber ocurrido en Francia. Al inicio de la vista del juicio oral alegó que sobre esos mismos hechos se estaba siguiendo el procedimiento en Francia, según se desprendía de la documentación recibida de las autoridades francesas.

d) El Ministerio Fiscal, en el momento de elevar a definitivas sus conclusiones, modificó su escrito de calificación provisional, circunscribió el contenido de su acusación a un solo delito de tentativa de asesinato, suprimiendo el hecho del tiroteo acaecido en Niza el día 14 de febrero de 2010 y del que Dimas Borja resultó ileso, por entender que deben ser las autoridades francesas quienes enjuicien ese delito (acta juicio oral de día 11 de abril de 2016).

Con ello el Ministerio Fiscal viene a aceptar en relación con uno de los delitos, la segunda tentativa, la excepción planteada por la defensa. Al haberse retirado la acusación por ese hecho el tribunal no puede pronunciarse sobre él, más allá de absolver al acusado con el motivo de la retirada de acusación el Ministerio Fiscal.

Así pues se pasa a examinar las excepciones planteadas por la defensa exclusivamente en relación con el primero de los delitos de tentativa de asesinato, único que se mantiene en la calificación definitiva de la acusación.

Para establecer el lugar en que se entiende cometido un delito, existen distintos criterios. El principio de la ubicuidad permite entender que un delito se ha cometido en todos aquellos lugares donde se ha producido una parte esencial del mismo, ya sea:

- a) Donde se ha producido su resultado, criterio del resultado.
- b) Donde se ha llevado a cabo la conducta necesaria para que se produzca, criterio de la actividad.

En este caso la competencia de la jurisdicción española para conocer los hechos se basa en que, conforme al criterio de la actividad, ocurrieron, al menos parcialmente en España, porque es en este país donde se le atribuye al acusado Teodulfo Horacio haber planificado la acción. En Barcelona recibe a los dos sicarios, que de aquí salen hacia Francia en busca de su víctima. Por ello debe aceptarse la competencia de la jurisdicción española para conocer de este hecho.

En cuanto a la alegación de que existe un procedimiento en Francia sobre los mismos hechos, este primer intento no se incluyó en la petición de OEDE de las autoridades francesas, no aparece en la descripción de hechos ni en la calificación jurídica. La información que facilitan actualmente las autoridades francesas sobre su procedimiento tampoco lo incluye. Parece que la tentativa de homicidio a la que se refieren es en relación con el tiroteo del día 14 de febrero de 2010. Podría discutirse si la decisión sobre la OEDE de la Sección 2º, de 23 de julio de 2014, autorizaba la entrega por ese hecho, a la vista de lo que consta en el fundamento segundo, aunque no lo excluye expresamente en su parte dispositiva. En cualquier caso sobre ese hecho la retirada de acusación del Ministerio Fiscal impide que este tribunal pueda pronunciarse.

Por todo ello deben desecharse las excepciones planteadas por la defensa, ya que jurisdicción española es competente y no existe una duplicidad de procedimientos.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis de las pruebas practicadas debemos examinar las alegaciones de las defensas oponiéndose a su validez o eficacia:

A) Las defensas han solicitado que se reputen nulas las intervenciones telefónicas y todas las pruebas practicadas que traen causa en ellas alegando que:

Se infringieron tanto las exigencias constitucionales, como las de legalidad ordinaria. Fueron prospectivas y se adoptaron sin indicios delictivos, sin hechos. Se basaron en datos obtenidos en otras intervenciones en el extranjero, sin justificar la legalidad de su obtención infringiendo la doctrina del TEDH. Se acuerdan con los mismos datos por los que ya un Juzgado de Denia había sobreesido las actuaciones, lo que afecta al derecho al Juez predeterminado. No hubo control judicial. Son sólo resúmenes, y se ha interpretado su sentido. Quien firma las transcripciones no sabe georgiano, por lo que no puede afirmar haberlas realizado. No se identifica a los traductores. Las transcripciones no están adveradas por el letrado de la Administración de Justicia (antiguo secretario judicial). Para alguna defensa no han estado a su disposición, porque aunque las solicitó en el juzgado central de instrucción no se le facilitaron. No se han traído a juicio en la forma debida, infringiendo la cadena de custodia. Fueron desechadas las traducciones en el auto de admisión de prueba.

En definitiva las defensas pretenden la aplicación de la teoría de origen anglosajón de "los frutos del árbol envenenado", que en resumen viene a significar que el derecho al proceso debido y no padecer indefensión exige que sean legales los medios de investigación utilizados, ya que en otro caso devendrán nulas las pruebas en ellos basados. Se trata de una conexión de antijuridicidad que provoca la nulidad de las pruebas basadas en las diligencias de investigación viciadas. El art. 11 de la L.O.P.J. establece que no surtirán efectos las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

La Sentencia del Tribunal Supremo S 24-3-2011, nº 662/2011, rec. 2422/2010, invocando a su vez la S. del T.S. de 4.11.2009, dice que existirá conexión de antijuridicidad, que impedirá que surtan efectos las pruebas cuando:

- a) *Ha de partirse de una prueba obtenida con fuerte violación constitucional.*
- b) *Los otros medios de prueba han de estar conectados causalmente a la fuente vulneradora, para entenderse contaminados.*
- c) *La prueba ulterior ha de ser no ajena a la vulneración constitucional y las exigencias de la tutela del derecho infringido requieran el rechazo de la eficacia de las demás pruebas.*

El día 6 de diciembre de 2015 entró en vigor la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Esta Ley Orgánica introduce en la LECrim. un nuevo Título VIII "De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución " A la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas se dedica el Capítulo V, artículo 588 ter, pero además resultan de aplicación las disposiciones comunes introducidas en el Capítulo IV, art. 588 bis a. El nuevo texto legal no se encontraba en vigor cuando se llevaron a cabo las intervenciones telefónicas en este procedimiento, pero estas disposiciones vienen a incorporar los principios que ya la jurisprudencia del T.S. y del T.C. venía definiendo como determinantes de la validez del acto de injerencia. En consecuencia, siguiendo la terminología de la ley, debe señalarse que las intervenciones telefónicas sólo pueden llevarse a cabo con autorización judicial, que ha de sujetarse a principios siguientes:

Especialidad: La actuación de que se trate debe tener por objeto el esclarecimiento de un hecho punible concreto, prohibiéndose las medidas de investigación tecnológica de naturaleza prospectiva.

Idoneidad: La medida ha de aparecer como útil en su ámbito objetivo y subjetivo y también en relación con su duración.

Excepcionalidad y necesidad : Es preciso que no existan otros medios de investigación menos gravosos o que la investigación se vea seriamente dificultada sin el recurso a esta medida.

Proporcionalidad: El sacrificio de los derechos no puede ser superior al beneficio que puede resultar para el interés público y de terceros.

La concurrencia de estos principios debe encontrarse suficientemente justificada en la resolución judicial habilitadora, donde el juez determinará la naturaleza y extensión de la medida en relación con la investigación concreta y con los resultados esperados.

En este caso la primera resolución que acordó la medida de observación de las comunicaciones telefónicas fue el auto de 24 de julio de 2009 del Juzgado Central de Instrucción nº 3. Se encuentra en el folio 113 del tomo I.

Examinando esta resolución nos encontramos:

En los antecedentes de hecho se menciona la denuncia presentada por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, y los oficios elaborados por el grupo III de Udyco Central de 23 de abril y de 6 de julio de 2009, solicitando la observación telefónica de 5 números de teléfono. En sus fundamentos pondera la gravedad de los delitos denunciados: delitos de blanqueo de capitales con origen en distintas actividades ilícitas, entre ellas tráfico de drogas, de armas, robos con fuerza y violencia, delitos realizados por una organización delictiva; pone esta gravedad en relación con los derechos afectados, y con la necesidad de utilización de la medida, indicando como estas actividades se realizan desde la clandestinidad y no se vislumbra otro medio de investigación menos gravoso. Como elementos en los que se basan las sospechas fundadas de participación en los delitos se mencionan los informes de Udyco Central en los que se consigna el resultado de las investigaciones desarrolladas en España y en el extranjero sobre los usuarios de los teléfonos (entre los que aparecen identificados Teodulfo Horacio y Anton Damaso) y terceros integrantes de sus entramados criminales. Se señala como: "*nos encontramos en un inicio ante dos entramados con concretas conexiones: uno de ellos dirigido por Teodulfo Horacio y otro por Silvio Fermin , el primero de ellos formado principalmente por ciudadanos extranjeros, y el segundo de ellos por nacionales de distintas repúblicas ex soviéticas. Destacar como de las mismas investigaciones se concluye como los anteriores reciben importantes sumas de dinero desde el extranjero, constanding de la información judicial y policial internacional como han sido investigados por la comisión de distintos delitos. Consta igualmente que las cantidades de dinero recibidas son depositadas en cuentas bancarias tituladas o a nombre de testaferros y como se utilizan negocios jurídicos ficticios para su justificación, propio de las actividades de blanqueo: así préstamo etc. Consta con posterioridad la inversión de dichas cantidades en negocios utilizados normalmente, dadas sus características, en la actividad ilícita objeto de imputación (hostelería etc.)*". En la parte dispositiva acuerda conceder la observación por un plazo de dos meses de 6 números de teléfono. Solicita que se le remitan las transcripciones más significativas debiendo quedar las cintas grabadas en depósito en la dependencia policial y a disposición del juzgado, absteniéndose de remitir resúmenes...

De modo que se trató de una resolución que expresa los delitos que se investigan, las personas investigadas y los motivos por los que existen las fuertes sospechas de su participación. El delito investigado

blanqueo y organización criminal es de los que el actual art. 588 ter a. de la LECrim incluye a través del art. 579.1 para permitir la interceptación de las comunicaciones.

La solicitud de intervenciones telefónicas la presenta la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, describe el hecho investigado, la identidad de las personas y expone las razones que justifican la necesidad y los indicios de criminalidad que existían, como exige el actual art. 588 ter d., en relación con el 588 bis b., ambos de la LECrim., y también la identificación de los usuarios y de los números cuya intervención solicitaba.

Los informes de Udyco Central, a los que se refiere tanto la solicitud de la Fiscalía como la resolución judicial, se encuentran en los folios 25 y 46. Resulta especialmente significativo el de fecha 6 de julio de 2009, porque refleja como:

En la Unidad disponían de datos obtenidos de una investigación seguida por Greco Levante en relación con delitos de robos y tráfico de armas, judicializada en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Denia, que había concluido en 2008 sin resultados positivos, siendo el principal investigado Anton Damaso. Esta investigación permitió conocer las vinculaciones de estas personas y sus contactos en España y en otros países de la U.E. apareciendo ya Teodulfo Horacio, que había estado preso en Lérida bajo el identidad falsa de Alfredo Landelino, quién se encontraría al mismo nivel jerárquico que Anton Damaso. A estos datos se unió, ya en septiembre de 2008, la información de Interpol Viena y después la procedente de Suiza. En esta última aparecen los números de teléfono españoles utilizados por Teodulfo Horacio y por Anton Damaso, en relación al manejo desde España de la caja común de una organización criminal de origen soviético. Posteriormente se recibió ya una comisión rogatoria de Suiza en la que se explicaba cómo estaban padeciendo numerosos hechos delictivos contra la propiedad cometidos por súbditos de países del Este de Europa, bajo las instrucciones de ladrones en ley, que se encontraban asentados en España, entre estas personas se menciona a Baldomero Cirilo (actualmente en rebeldía en esta causa). En mayo de 2005 se recibió de Interpol Berna una información sobre los dirigentes de la organización que se encontrarían en España y donde ya aparece Teodulfo Horacio como líder. También se informa que éste habría constituido una sociedad mercantil en España para llevar a cabo las actividades de blanqueo, a través de una empresa que se podría dedicar al envío nacional e internacional de mercancías y dinero, sociedades semejantes a las que ya la organización había establecido en Italia.

Además este informe va desgranando datos sobre la relación de Teodulfo Horacio con la otra persona investigada, Silvio Fermin, que aparece como líder de otro grupo. El juzgado central de instrucción solicita en un auto de 22 de julio de 2009, folio 80, que se complete la información: a) en relación a la conexión de estos dos grupos, b) sobre los datos que permitan establecer la competencia del juzgado, y c) para establecer mediante la cooperación internacional si se siguen causas por la comisión de concretos delitos contra los imputados y su filiación completa. La contestación desde Udyco se lleva a cabo en oficio de fecha 23 de julio de 2009, folio 89, donde se explica cómo tras la desarticulación en 2005 de una de las estructuras de ladrones en ley en nuestro país, por la detención de Cristobal Octavio y la huida de Estanislao Ovidio, se produjo el ascenso de Teodulfo Horacio y de Silvio Fermin, que aparecen como líderes de dos grupos, que se desgajan de una rama común, tratando de repartirse el negocio y no interferirse. Se menciona hasta una reunión entre los dos líderes en enero de 2009. Por otro lado se indica como las autoridades suizas investigan una organización georgiana activa en robos de casas, tráfico de vehículo, extorsiones y tráfico de drogas, desplazándose Baldomero Cirilo a Barcelona el 15 de julio 2009 a reunirse con Teodulfo Horacio. También aparecen los hermanos Daniel Marino y Remigio Marcos, relacionados con un asesinato en Georgia, quienes estarían vinculado al cobro en España de distintas cantidades a pequeñas empresas regentadas por ciudadanos de origen georgiano, so pretexto de protección, finalmente se especifica el origen de la información de los números de teléfono y los usuarios. A continuación se incluye copia de la comisión rogatoria de las autoridades Suizas, folio 103, y una nota informativa sobre la vigilancia de 15 de julio de 2009 con el encuentro de Baldomero Cirilo y una mujer Natalia Ines, con Teodulfo Horacio y su pareja Milagrosa Yolanda (Felisa Irene), reuniéndose en la CALLE006 NUM042 de Barcelona, domicilio de Teodulfo Horacio, para posteriormente volver a encontrarse para cenar junto con otras personas.

Sobre la validez de la información recibida desde el extranjero la Sentencia del T.S. nº 709/2015 de 16 de octubre, que a su vez invoca la Sentencia del T.S. nº 712/2012 de 26 de septiembre, señala como *" en el ámbito de la cooperación penal internacional en el que se juega el enfrentamiento contra los graves riesgos generados por la criminalidad organizada transnacional, y en el que nuestro país tiene asumidas notorias obligaciones adaptadas a un mundo en el que la criminalidad está globalizada no pueden imponerse las reglas propias determinadas por problemas legislativos internos a los servicios policiales internacionales, por lo que*

ha de respetarse el ordenamiento de cada país, siempre que a su vez respete las reglas mínimas establecidas por el Tratado de Roma o el de Nueva York. Y de la misma manera que no es posible ni exigible imponer a otros sistemas judiciales la autorización judicial de las escuchas, tampoco lo es imponer a servicios policiales que no trabajan así, como sucede con el ICE o la DEA, por ejemplo, las mismas normas internas que la doctrina jurisprudencial interna ha establecido para los servicios policiales españoles. A su vez la STS nº 441/2015 de fecha 24 de junio destaca como, cuando las intervenciones telefónicas acordadas en España se han basado en datos procedentes de investigaciones policiales o judiciales extranjeras, no corresponde a los órganos jurisdiccionales de nuestro país comprobar el ajuste de aquella al ordenamiento jurídico español, ni al vigente en el lugar donde se han llevado a cabo.

Este criterio de nuestra jurisprudencia no choca, pese a lo que se ha alegado, con la jurisprudencia del TEDH. El art. 13 del CEDH establece como: *Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.* El recurso a la jurisdicción nacional existe, porque ante ella se puede acudir para impugnar la resolución que acuerda la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones. Este derecho de acción no puede pretenderse que deba alcanzar a la posibilidad de impugnar las fuentes de las fuentes policiales, cuando la legislación nacional viene a reconocer su confidencialidad y nos estamos refiriendo a medios de investigación y no a pruebas.

Por todo no encuentra este tribunal motivo alguno de nulidad en el auto de 24 de julio de 2009 del Juzgado Central de Instrucción nº 3. Se dirige a investigar concretos delitos y se basa en lo que cabe denominar fuertes sospechas, de modo que aparece suficientemente fundado en relación con la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones que acuerda, y respeta los principios constitucionales que se han expuesto.

El auto de 24 de julio de 2009 exige además que se informe cada 15 días del resultado. Desde esa fecha y hasta que se producen las detenciones el grupo de Udyco encargado de la investigación lo va haciendo así. Se empiezan a incorporar en el folio 173 del tomo I. Las intervenciones telefónicas permitieron ir extendiendo la investigación a las demás personas que aparecían estrechamente vinculadas a las primeras investigadas. Se fueron dictando autos de prórroga y nuevas intervenciones, basadas en el resultado que venían dando las escuchas y en las vigilancias que se fueron estableciendo sobre citas y desplazamientos. La información facilitada a lo largo de los primeros 27 tomos del sumario fue extensa y detallada, no existió falta de control judicial.

Aunque también se han cuestionados por las defensas los autos que acuerdan las sucesivas prórrogas, la base de esta impugnación se refiere a que traen causa en este primer auto, por lo que esta alegación debe ser igualmente rechazada.

En los folios 2042 y ss. del rollo de sala constan los autos del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Denia, dictados en la D.P. nº 2029/2008. La investigación se seguía por delitos de robo con fuerza en casa habitada y tráfico de armas, siendo las personas investigadas Adrian Feliciano , Alvaro Vidal , Anton Damaso , Teodulfo Ismael y Sebastian Balbino . En auto de 7 de enero de 2009 se acordó el sobreseimiento provisional. Aunque coincida alguno de los investigados, los delitos no son los mismos que aparecen en el origen de esta causa, y ello es lo que determina que deba tratarse de otro procedimiento, como se desprende del art. 300 de la LECrim . Por eso no podría haberse planteado una reapertura de aquella causa, y la petición de intervenciones telefónicas, que ahora nos ocupa, fue correctamente formulada ante la jurisdicción competente. No hubo infracción alguna del derecho al juez natural.

Sentado lo anterior no se puede hacer objeción alguna a la utilización de las conversaciones telefónicas como medio de investigación, pues reunieron todos los requisitos de legalidad constitucional. A continuación se van a examinar los requisitos de legalidad ordinaria, necesarios para que puedan operar como medio de prueba:

Las conversaciones telefónicas de los investigados se realizan casi en su totalidad en idioma georgiano, y para poder transcribirlas necesariamente tuvieron que ser traducidas. Ello no significa que el testigo, policía nacional, que lleva a cabo las transcripciones, mienta cuando afirma haberlas llevado a cabo. Evidentemente ha tenido que realizarlas con el auxilio de intérpretes, y este dato no se oculta aunque no exprese la identidad del traductor. Al inicio siempre se indica el idioma en que se produce la conversación, georgiano en su mayoría, ruso y en algunas ocasiones español. Las transcripciones no reflejan un resumen, el propio auto lo había desechado, pero si se realizan utilizando el estilo indirecto, ese dato por sí sólo no significa que el traductor no sea fiel a su contenido. Las transcripciones no fueron adveradas por el secretario judicial, pero ello por

un lado no resulta indispensable cuando constan los soportes originales, y por otro no podía hacerse al estar en idioma extranjero.

Las grabaciones de las intervenciones llevadas a cabo en esta causa se han realizado con el sistema Sitel, Sistema Integrado de Interceptación de Telecomunicaciones. Ello supone que las compañías operadoras remiten de forma automática y directamente por vía informática la integridad de las comunicaciones a un ordenador central dependiente del Ministerio de Interior, donde con un alto nivel de seguridad son archivadas también automáticamente. Se conservan en archivo digital en su integridad a disposición del Juzgado primero y de este tribunal después, y a través de ellos a disposición de todas las partes. No cabe que se produzca desaparición o extravío, ni que quepa discutir si nos encontramos ante originales o copias, pues todos los ejemplares gozan de las mismas garantías de autenticidad. La jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente sobre la legalidad de este sistema, entre muchas otras la Sentencia del T.S. nº 470/2015 de 7 de julio. Sobre su entrega a las defensas el actual art. 588 ter i. de la LECrim. establece como alzado el secreto y expirada la vigencia de la medida de intervención, se entregará a las partes copia de las grabaciones y de las transcripciones realizadas. En este caso el juzgado fue entregando copias a todas las defensas, que lo solicitaron, folios 19798, 19852, 19853 19890, 19894, 19904, 19915, 19505, 19969, 20055, 20058, 20069, 20088, 20178, 20180, 20229, 20276, 22977, 23022, 23378, 23514, 23626, 25.7625403, 30033. En el juicio oral la defensa de Anton Damaso alegó que no se le habían facilitado copia de las conversaciones, parece que ésta alegación responde a un error ya que en el folio 19914 consta su petición, en el 19915 se accede a ella, y en folio 20058 se refleja su entrega. Si alguna defensa no las solicitó o no insistió en su entrega, sólo pudo ser porque no las reputó de interés o porque se las facilitaron los otros letrados.

Las defensas, si no estaban conformes con la traducción de alguna de las conversaciones de sus clientes, podían haberla cuestionado, manifestando su disconformidad con el sentido dado a los términos utilizados. No lo han hecho así, y se han limitado a impugnaciones genéricas, que no pueden llevar al tribunal a dudar de la fiabilidad de las traducciones realizadas por los intérpretes que auxiliaron a la policía.

Sobre las traducciones el auto de admisión de prueba desecha una prueba anticipada propuesta por el Ministerio Fiscal, que parecía referirse a conversaciones no traducidas, y que aunque de esta causa se habían recibido más tardíamente en comisiones rogatorias. El motivo de la inadmisión fue que el trámite para solicitar las traducciones de lo que se podía reputar de interés era en la fase de instrucción y que no cabía en la fase del juicio oral, porque no permitía a las defensas conocer previamente las pruebas de la acusación. Criterio en que este tribunal se reafirma y que no fue objeto de protesta por la acusación. Había otra prueba pericial, también solicitada por el Ministerio Fiscal, de los intérpretes que había realizado las traducciones de las conversaciones obrantes en las actuaciones. En relación con esa prueba antes de resolver el tribunal le requirió, en providencia de 29 de mayo de 2015, para que en el plazo de 3 días concretase los nombres o los folios donde constaban los peritos. Ese plazo transcurrió en exceso y finalmente el 29 de julio el Ministerio Fiscal solicita que se oficie a la policía nacional para que identifique a los intérpretes. Esta prueba se rechazó por no estar propuesta en legal forma, al no constar la identificación de los peritos, como exige el art. 656 de la LECrim. El Auto de este tribunal indica expresamente como "esto no significa que el tribunal este prejuzgando sobre el valor de esas traducciones o su eficacia, máxime cuando las impugnaciones de esas traducciones llevadas a cabo por alguna de las defensas lo ha sido en términos generales, sin concretar particulares discrepancias".

La policía no había hecho constar la identidad de los intérpretes, que les auxiliaron en las traducciones. Se comprende que no es fácil que cuenten, en investigaciones contra organizaciones criminales internacionales, con la colaboración de las pocas personas que conozcan esas lenguas y no estén relacionadas con los investigados, por el miedo a padecer represalias, por más que se les ofrezcan medidas de protección. Pero en este caso en la fase de instrucción, ni la acusación, ni las defensas consideraron necesario para preparar una prueba pericial, que pudiese ser propuesta en legal forma para el juicio oral, solicitar que fuesen identificadas. Cuando nada se interesó, resulta desproporcionado que las defensas pretendan ahora que todas las traducciones deban considerarse nulas, máxime cuando no han discutido el sentido que se ha dado a los términos empleados por los interlocutores.

Sobre la forma en que se incorporan a la vista oral las conversaciones el Ministerio Fiscal las incluyó en su escrito de calificación, cada conversación aparece detallada con los pasajes que reputa relevante, los testigos fueron preguntados sobre las intervenciones telefónicas, las transcripciones y las traducciones. El Ministerio Fiscal sólo renunció a la lectura de estos pasajes en la vista, cuando las defensas aclararon que su impugnación era por la ausencia de valor que daban a las mismas y no porque considerasen necesaria su lectura. A efectos de publicidad las incluyó en su informe.

Aunque alguna defensa aludió a la infracción de la cadena de custodia en relación con las conversaciones no se trata de las medidas de seguridad para evitar contaminación de un vestigio del delito, con lo que en puridad no se trataría de quiebra alguna de la cadena de custodia. La forma en que se incorporaron no permite dudas de la autenticidad de su contenido, pues los registros sonoros no pudieron ser objeto de manipulación.

Se alegó por alguna defensa que para poder tenerlas en cuenta hubiesen tenido que ser oídas en el juicio oral por el tribunal en el idioma original y con la asistencia del intérprete. Eso no fue solicitado, pero supondría una prueba altamente dificultosa cuando, como en este caso, el tribunal no entiende las lenguas empleadas.

Por todo ello y sin perjuicio de la valoración que posteriormente se realizará al entrar en el examen de las pruebas practicadas, de los aspectos que puedan afectar a su fuerza probatoria, este tribunal debe reputar admisibles las intervenciones telefónicas llevadas a cabo, tanto en cuanto medio de investigación, por reunir los requisitos constitucionales, como en cuanto medio de prueba por cumplir los requisitos de legalidad ordinaria.

B) Otros motivos de nulidad alegados por las defensas.

1-La defensa de Hernan Romeo solicitó también que se declare la nulidad del auto que consta al folio 1994 del tomo 4, por el que se acuerda la intervención del teléfono de este acusado.

En relación con este auto es la Fiscalía la que solicita la intervención de dos teléfonos de la persona identificada entonces sólo como Hernan Romeo , NUM043 y NUM044 , por las conversaciones que había mantenido los días 14 al 16 y el día 22 de septiembre de 2009 con Anton Damaso . La resolución que acuerda la intervención contiene los mismos fundamentos incluidos en los autos anteriores a los que añade que aparecía la relación de los ya investigados con el usuario de este teléfono. Como además esta resolución viene precedida de las transcripciones de las conversaciones de Anton Damaso puede integrarse el fundamento de este auto con los datos que se desprenden de esas conversaciones, folio 1870 y ss. De modo que no cabe estimar esta resolución nula, ello al margen de su eficacia probatoria para acreditar que se tratan de las conversaciones de este acusado, lo que se examinará al tratar las pruebas en relación con este acusado.

2-Las defensas de Adrian Feliciano y de Cayetano Onesimo , por vía de informe, alegaron que son nulos los registros de sus domicilios y no pueden ser tenidos en cuenta.

La petición de entradas y registro de los domicilios de todas las personas investigadas en este procedimiento la realiza la Fiscalía el 12 de marzo de 2010, todos los autos fueron testimoniados y aparecen en el tomo I del anexo 1, donde se incorporan todos los datos sobre los registros domiciliarios. Los autos que se refieren a estos acusados constan en el folio 93 el de Adrian Feliciano , y en el folio 282 el de Cayetano Onesimo .

El derecho a la inviolabilidad del domicilio se reconoce en el art. 18 de la Constitución , y la LECrim. lo regula en los arts. 545 y ss . El auto que acuerda el registro de un domicilio ha de ser fundado y el Juez expresará en él concretamente el edificio o lugar en que haya de verificarse, como exige el art. 558 de la LECrim .

En ese momento las conversaciones telefónicas de los miembros de esta red llevaban intervenido desde el 24 de julio de 2009, cuando se iniciaron las primeras observaciones, que se habían completado con vigilancias, y el juzgado ya tenía conocimiento del resultado que se había obtenido. Se conocía ya con mayores precisiones la forma de actuación de la red que se describe, y se va desarrollando en las resoluciones que ordenan los registros. Adrian Feliciano aparece como una de las personas que se relaciona con Teodulfo Horacio , al punto de aparecer como uno de sus colaboradores más estrechos. Cayetano Onesimo se relaciona con las personas que aparecen constituyendo la rama austríaca de la red. En ese momento para asegurar el propio éxito de los registros resultaba indispensable actuar de modo casi simultáneo con todas las personas relacionadas en esta red, a fin de evitar alertas prematuras que pudiesen frustrarlos.

No se encuentra en esas resoluciones motivo alguno de nulidad que pueda llevar a rechazar su resultado.

3- La defensa de Santos Marcial alegó que los testigos habían estado en contacto después de declarar. Cuando la duración de un juicio se prolonga durante varios días no cabe acordar medidas para evitar que los testigos se puedan poner en contacto unos con otros. Pero en todo caso no concreta la parte que respuestas

de los testigos posteriores estima que se pudieron ver mediatizadas por ese presunto contacto previo o en qué medida les pudo afectar, por lo que de esa alegación no cabe extraer consecuencias.

4-Alguna defensa ha venido a justificar la falta de explicaciones de los acusados en que no fueron preguntados por el Ministerio Fiscal. Esta alegación no puede admitirse. Los acusados, con excepción de Pascual Nemesio y de Leon Gumersindo , manifestaron que no iban a contestar a las preguntas del Ministerio Fiscal, de modo que no puede atribuirse al Ministerio Fiscal inactividad alguna, por no haber formulado preguntas que no iban a ser contestadas. Los acusados hicieron uso de su derecho a no declarar y con ello renunciaron a dar explicaciones sobre los hechos que la acusación les atribuye.

5-En relación con las sentencias dictadas por los tribunales de Salónica y de Viena no son firmes y se dictaron en procedimientos en los que estos acusados no fueron parte. Pero, partiendo de estos datos, en cualquier caso se trata de documentos incorporados al proceso, cuya autenticidad no ofrece dudas, y que como tales sentencias no firmes pueden ser valoradas y tenidas en cuenta.

6- Otras alegaciones:

Se ha cuestionado por algunas defensas la legalidad de la investigación policial por la vinculación que desde el inicio de esta investigación ha existido entre los miembros de la Policía que la llevaron a cabo y la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada. Esa vinculación no sólo se desprende de las manifestaciones del testigo P.N. NUM045 , aparece en la propia documentación del procedimiento. Recordemos que se inicia con una querrela de la Fiscalía, y que también es la Fiscalía la que solicita las intervenciones telefónicas al Juez y hasta los registros domiciliarios. Este protagonismo del Ministerio Fiscal no constituye irregularidad alguna, porque no afectó a las funciones que corresponden exclusivamente al juez instructor. Supuso que aquellas investigaciones, para las que la policía está facultada y que podía haber realizado en el marco de su competencia, dando cuenta posteriormente al juzgado, sin embargo se llevaron a cabo desde su inicio en estrecho contacto con la Fiscalía y siguiendo las instrucciones de los fiscales encargados, lo que en todo caso podrá suponer un plus de garantía, pero nunca lo contrario.

Finalmente otras alegaciones quedaran sin contenido al analizar la prueba, donde serán examinadas.

TERCERO.- Entrando en el examen de las pruebas practicadas:

a) La existencia y características de los denominados ladrones en ley ya ha sido establecida por la A.N. y por el T.S. Son muchas las resoluciones dictadas en materia de extradiciones a petición de Rusia o de Georgia en las que se recogen las características de estas organizaciones y de sus líderes. Es especialmente relevante en este sentido la sentencia del T.S. de fecha 21-3-2011, nº 156/2011 . En esa sentencia se indica:

-La expresión "Ladrón en Ley" --Vor v Zakone -- se utiliza para designar a aquellos individuos que son considerados como jefes supremos de la organización criminal y que les "obliga" a dedicar toda su vida a la criminalidad actuando también como líderes y jefes dentro del grupo criminal concernido, gestionando la caja común.

-En la jerarquía del mundo carcelario y delictivo, ocupan el rango más elevado. Son una élite. Es un producto de la época soviética que se mantiene en la antigua Rusia aparecieron tras la revolución de octubre en 1917. En Georgia se iniciaron en los años 1930-1950.

-Su nombre hace referencia a que "estoy dentro de la Ley" (del mundo criminal).

-La existencia de los Vor está reconocida en multitud de documentos oficiales y no oficiales y no puede ser cuestionada.

-Característica de los "Vor" es la clandestinidad.

Esa sentencia concluye por establecer que el término Vor v Zakone es la terminología con que se reconoce en el entorno de los países de la antigua Unión Soviética, una organización criminal transnacional liderada por un jefe absoluto, que por la complejidad de las relaciones existentes entre los integrantes, es una verdadera sociedad criminal con sus propias normas que no tratan tanto de infiltrarse en las instituciones estatales para hacerse con su control sino, directamente plantear la batalla en la medida que no dejen actuar libremente al grupo. Es un grupo criminal cerrado en sí mismo, de ahí su nombre, bajo el dominio del Vor v Zakone que ejerce su dominio con un "imperium" indiscutido.

En el mundo latino, aparecen concordancias significativas con las organizaciones mafiosas, lideradas y protegidas por "capos" o "padrinos", solo que en los Vor v Zakone parecen un grupo criminal con una actividad

más desafiante al Estado. La mayor o menor fortaleza de las Instituciones del Estado, actuará como factor inversamente proporcional a la fortaleza de estas sociedades criminales.

En ocasiones como la presente, se aprecia con claridad que el lenguaje actúa como vehículo transmisor de disvalores con finalidad legitimadora, adquiriendo un sentido simbólico.

A simple vista, es patente la contradicción en la autocalificación "ladrón en Ley", en la medida que el ladrón, por definición está situado extramuros de la legalidad.

Pero precisamente tal terminología actúa como significativa en la medida que se opone a la legalidad del Estado, la propia legalidad del grupo criminal, que se alza como alternativa a aquélla y por tanto con una intención claramente autojustificante de sus actos, llegando a exigir --en su osadía-- respeto para sus actividades (criminales), planteando en caso contrario, un claro desafío a las instituciones.

Todo ello ha permitido estimar probados los hechos contenidos en el apartado I, sin necesidad de llevar a cabo prueba pericial alguna en este sentido, que fue rechazada por innecesaria por el tribunal. Del mismo modo al enjuiciar las organizaciones terroristas nacionales ya no resulta necesario, por estar sobradamente establecido, aportar prueba sobre la finalidad o los mecanismos de actuación de la banda a fin de acreditar en todos los procedimientos la finalidad terrorista con la que actúan sus miembros.

b) Entrando en las pruebas que existen en relación con los acusados:

En el acto del juicio oral todos los acusados, con excepción de Pascual Nemesio y de Leon Gumersindo , se han negado a contestar a las preguntas del Ministerio Fiscal, y todos ellos han rechazado básicamente su participación en los hechos de los que vienen acusados.

1- Teodulfo Horacio :

1.1- Teodulfo Horacio está acusado de todos los delitos y de ser el jefe de la organización. Existió un error material en la calificación definitiva, que el Ministerio Fiscal subsanó oralmente: en el apartado de las penas hay que suprimir las que se solicitan como G), para incluir en ese apartado las que se mencionan en el apartado I).

En el acto del juicio oral, a preguntas de su defensa, Teodulfo Horacio ha negado ser miembro de organización criminal alguna, y ha afirmado que lleva en España desde 2005, y que antes de ingresar en prisión vivía del dinero que le mandaba su familia.

En la declaración que prestó ante el juez de instrucción tras su detención, asistido de letrado, folio 10920 tomo 29, transcrita al folio 14850 tomo 37, básicamente también negó los hechos, pero reconoció haber utilizado el pasaporte falso búlgaro, y que con esa identidad, Alfredo Landelino estuvo preso en 2008 por tenencia de armas, f.14884.

Ello viene a confirmar el dato, que aporta el testigo policía nacional nº NUM045 , de que Teodulfo Horacio había utilizado el nombre de un ciudadano búlgaro, llegando a ingresar en prisión con ese nombre. De modo que este hecho resulta probado incluso prescindiendo, por lo extemporáneo de su incorporación, de la ficha de detención presentada en el acto del juicio oral por la testigo miembro de los mossos de escuadra en la que Teodulfo Horacio figura con esa identidad búlgara.

El pasaporte búlgaro a nombre de Alfredo Landelino es un pasaporte originariamente auténtico, como resulta del informe del folio 24522 de las autoridades de la República de Bulgaria. Como ese pasaporte no ha sido intervenido, no sabemos si existía un cierto parecido con el titular, que permitió al acusado utilizarlo, o lo modificó para colocar su fotografía. Por otro lado existen conversaciones telefónicas en las que Teodulfo Horacio habla de una persona que hace visados para Europa, folio 500, tomo II, pero no se ha localizado documento alguno de estas características. En el folio 2886, tomo VII habla con Ismael Darío de las fotos que le ha mandado de su hermano Cayetano Onesimo para que se las haga llevar a la persona que va a hacerlo. Aunque parece posible que se refieran a un documento de identificación, tampoco se ha intervenido. Todo ello ha impedido estimar acreditado que Teodulfo Horacio dispusiese de documentos de identidad falsos en relación con estos hechos.

En el registro del domicilio aparecieron un pasaporte georgiano a nombre de Norberto Obdulio , una fotocopia de un pasaporte lituano a nombre de Desiderio Jacinto , y una fotocopia de un permiso de conducir al mismo nombre. Estos documentos no tienen la fotografía del acusado y se ignora su origen o su autenticidad. Podrían ser hasta documentos auténticos que Teodulfo Horacio retiene por diversos motivos.

1.2- En España en el año 2009 aparece con un elevado nivel de vida y con su estancia regularizada tras contraer matrimonio con una española:

Vive en Barcelona en la CALLE000 nº NUM029 - NUM030 - NUM031 . Constan pagos en concepto de alquiler de 1.400 euros que se ingresan en efectivo en la cuenta corriente del Banco Popular del arrendador. Los resguardos de los ingresos se ocuparon en el registro. Aunque el propio Teodulfo Horacio en su declaración ante el juez de instrucción dijo pagar de alquiler 2.000 euros.

En el momento del registro se intervinieron en el domicilio 24.950 euros en efectivo, además de joyas y relojes de valor, objetos de piel.

En el garaje de la casa se ocupó un vehículo Mercedes S321 CDI, matrícula NUM037 .

Los documentos que se intervienen en el domicilio de Teodulfo Horacio se reflejan en el folio 1632 y ss. del tomo IV del anexo I. El Acta se encuentra en el folio 10733 del tomo 29 del sumario. En ese registro aparecen en relación al vehículo Mercedes, que se encuentra en el garaje de su domicilio: a) La documentación del vehículo a nombre de CABANDA Advance S.L. b) Dos recibís de la empresa concesionaria Dimovil, vendedora del Mercedes, en los que figura: en el primero haber recibido de CABANDA ADVANCE S.L. la cantidad de 2.000 euros en un cheque de la Caixa como señal en Murcia el 11 de agosto de 2008; y en el segundo la cantidad de 61.500 euros como pago total, en dos cheque de la Caixa y de Caixa Cataluña, y en efectivo, también en Murcia el 21 de agosto de 2008. Folio 2461 c) La garantía del vehículo, apareciendo como propietario CABANDA ADVANCE S.L. d) La justificación de la Gestoría de estar tramitando la transferencia. e) Certificado del seguro apareciendo como tomador Pascual Nemesio . Además también se encuentra una oferta, que es de fecha de los meses de enero y febrero de 2008, sobre un BMW 635 Coupe cuyo precio es 91.716 euros, que el concesionario Muntaña S.A. dirige a CABANDA ADVANCE S.L., folio 1664 y ss.

El acusado Pascual Nemesio , administrador único de CABANDA, declara que el coche es suyo, que él sólo se lo había prestado a Teodulfo Horacio , y que, si éste tenía la documentación del coche en su domicilio, sería porque la cogió de la guantera. Esta manifestación no resulta verosímil, porque no justifica que la documentación del coche, los recibos del pago y hasta una oferta anterior de otro coche, que parece que no fructificó, se encuentre en el domicilio de Teodulfo Horacio . De hallazgo de esta documentación lo que se desprende es que Pascual Nemesio facilitó su empresa para que Teodulfo Horacio no apareciese como titular del coche, aunque se hiciesen los pagos a través de CABANDA. Teodulfo Horacio , antes de la compra del Blanca Rosalia , se estuvo interesando por un BMW y por eso tenía en su poder la oferta que le habían hecho, también utilizando el nombre de la entidad CABANDA.

A esto se une que en el registro del domicilio de Teodulfo Horacio también aparece la escritura de compraventa de participaciones de la Sociedad LURTAILA, S.L., folio 1.682 del tomo IV del anexo I. En esta escritura de fecha 28 de abril de 2009 figura que Pascual Nemesio adquiere en su nombre 250 participaciones, y otras 250 las adquiere en representación de Felisa Irene , pareja sentimental de Teodulfo Horacio . Sin embargo Felisa Irene , como después veremos, declara no haber trabajado y no disponer de bienes. Esta sociedad, LURTAILA, S.L., es la que se utiliza para alquilar el local del lavadero de coches y después el local de Madrid para la empresa de paquetería de calle Tarragona nº 25. La importante participación que se pone a nombre de Felisa Irene no se explica, como pretende Pascual Nemesio , en que le pidieron que la hiciese figurar para que hiciese algo. Pero además es que en la concesión del permiso de residencia figura que Pascual Nemesio ya facilitó un contrato de trabajo a Felisa Irene utilizando en este caso la empresa JUAN MIQUELA TOMILLERO, folio 1712 anexo I del tomo IV, de modo ninguna necesidad había de establecer esta titularidad, salvo que se pretendiese con ello asegurar el control para Teodulfo Horacio , auténtico al menos co- propietario, y al mismo tiempo ocultar su titularidad. A todo ello se añade que Pascual Nemesio pretende que él ponía todos los fondos y Teodulfo Horacio debía proporcionarle los trabajadores. Esta explicación para justificar que figure como empleado Heraclio Nemesio , persona de la máxima confianza de Teodulfo Horacio , o que el propio Teodulfo Horacio haya ido con él a Madrid a alquilar el local, no resulta verosímil, porque precisamente lograr mano de obra para un negocio de este tipo no hubiese entrañado dificultad alguna.

El negocio del lavadero de coches no parece, como alegan las defensas, que haya resultado lucrativo, pero Teodulfo Horacio viene a Madrid con Pascual Nemesio y con Felisa Irene , el día 15 de septiembre de 2009, a buscar un local para instalar un negocio de paquetería en nombre de LURTAILA, S.L. De nuevo aparecen con una vinculación que no se justifica sin una importante participación en el negocio. En el folio 11605 constan las vigilancias del día 15 de septiembre de 2009, con fotografías, y han sido ratificadas en el juicio oral por los testigos que las realizaron

De modo que Teodulfo Horacio oculta la titularidad del coche que disfruta, y participa también de forma encubierta en los negocios de Pascual Nemesio . Ello concuerda con que esté invirtiendo dinero de procedencia delictiva que recibe desde el extranjero, para después hacerlo aflorar a nombre de su pareja. Su participación en estos negocios tiene que ocultarla, porque su nombre ya había aparecido en varias investigaciones en otros países vinculado a las organizaciones delictivas procedentes de países del Este.

1.3- En el registro del domicilio de Teodulfo Horacio además aparecen anotaciones con nombres y cantidades. Se encuentran en los folio 1418 del tomo III del anexo I. Todas estas anotaciones concuerdan con que se trate de datos para trasladar a la contabilidad interna de la caja común de la organización. Existen también recibos de pequeñas cantidades enviadas por la compañía Wester Union. En uno de ellos figura como beneficiario de la cantidad de 1000 euros Alfredo Landelino , de fecha 21.02.2008. Este nombre es el que utilizó este acusado cuando ingresó en prisión por un delito de tenencia de armas. Las relaciones de Teodulfo Horacio y de Anton Damaso llevaron a localizar e identificar a los hermanos Daniel Marino y Remigio Marcos , y en el domicilio de éstos, CALLE001 nº NUM033 de Getxo, Vizcaya, se encontró oculta en el hueco de un libro, una pequeña libreta con la contabilidad de la caja común que esta organización tenía en España, aparece en el folio 1762 del tomo IV del anexo I. En el inicio de la libreta aparecen los nombres de Anton Damaso y Felisa Irene con una fecha 10.06.2005. Constan anotaciones de distintas ciudades de Francia, y a lo largo de sus hojas van apareciendo otros países, Bélgica, Suecia, Holanda, Alemania, Italia, figurando cantidades y fechas. También aparecen importantes cantidades como remitidas a la caja grande, aludiendo a la caja central de la organización en el extranjero, 50.000 euros el 23.10.2006 trasladados por Leon Lucio , persona identificada en la Sentencia de Viena (f.27903) como Carlos Belarmino , y condenada como miembro de la organización de la rama austríaca. Otros dos envíos más por el mismo importe, los días 10.07.2007 y 24.06.2008, trasladado por la misma persona. El volumen de los importes, folio 1772 y ss., que figuran alcanza la cifra total de 165.535 euros, tras restar los 3 envíos de 50.000 euros (hoja 41 anverso y reverso y hoja 42 reverso) y otras partidas por importe de 7.000 (hoja 41 anverso) y 5.000 (hoja 42 anverso). Ello supone un manejo al menos de 327.535 euros. Todo ello lleva al tribunal a estimar probado que esta libreta contiene la contabilidad de la caja común de la organización.

La existencia de esa caja común, característica de las redes de organizaciones criminales procedentes de Rusia o Georgia, unida al manejo clandestino de importantes fondos y al uso de otras identidades viene a confirmar como nos encontramos ante una de estas redes liderada por Teodulfo Horacio como ladrón en ley. La vinculación de esta rama con las asentadas en otros países resulta de las anotaciones de la propia libreta, y se confirma por los desplazamientos frecuentes de sus miembros, y por los continuos contactos telefónicos, con ello se corrobora la información que se venía recibiendo de otros países.

Se estima acreditado que los fondos de la organización procedían sobre todo de delitos de robo, especialmente en domicilios: La Sentencia del Tribunal de Viena de 11 de octubre de 2011 , en la causa seguida contra la rama austríaca de esta organización, recoge como varios de sus miembros habían sido ya condenados en sentencias firmes por delitos de robo, tomo 64 folio 27903. La información que se recibe de Suiza al inicio de la causa, folio 99, también se refería a la realización de robos en ese país. La comisión rogatoria de las autoridades italianas, que consta al folio 26090 del tomo 58, también se refiere a que se siguen investigaciones por delitos de robos. En España fueron varios de sus miembros investigados por delitos de robo, aunque finalmente el Juzgado de Instrucción nº 4 de Denia en las D.P. 2019/2008 dictó un auto de sobreseimiento provisional, siendo el principal investigado Anton Damaso . Actualmente este acusado está en prisión provisional también por delitos de robos en domicilios. Existen varias conversaciones telefónicas que sólo se explican en relación con delitos de robo, Anton Damaso habla de una persona especialista en abrir cerraduras tipo mariposa, folio 245 tomo I. Otro acusado Daniel Marino habla de desmontar medidas de seguridad, folio 7860 tomo 22.

El Ministerio Fiscal atribuye también esos fondos a otros delitos como el tráfico de drogas, con base en las conversaciones telefónicas. Sin embargo no se ocupó cantidad de droga alguna, ni en España, ni en los demás países. La acusación se basa en el contenido de alguna de las conversaciones telefónicas: Teodulfo Horacio recibe una llamada desde Holanda: " *la maleta donde encontraron lo blanco... que era grande de 25 kg ...*" otra donde le pregunta: " *del tipo de lo que incautaron en el autobús...no de otro tipo, de Turquía*". Estas conversaciones, al no ir unidas a otros indicios, no se consideran suficientes para estimar probado, sin un margen razonable de duda, que los fondos que la organización maneja procedan también del tráfico de drogas.

1.4- El día 19 de octubre de 2009 Teodulfo Horacio contrajo matrimonio con la ciudadana española Adolfinia Nieves (folio 1705 Anexo I del Tomo IV) en lo que resulta ser un matrimonio de conveniencia para facilitar la estancia en este país. Decimos que se trató de un matrimonio de conveniencia porque acusados y

testigos se refieren en todo momento a la acusada Felisa Irene como pareja sentimental de Teodulfo Horacio en esta época. Viven ambos en la CALLE006 NUM042 de Barcelona, con los hijos menores. Mientras que Adolfinia Nieves tiene su domicilio en la CALLE007 NUM046 NUM047 NUM033 de Barcelona (constan fotografías al folio 11645, certificado de empadronamiento folio 11655) Aunque Teodulfo Horacio llega a empadronarse con ella en ese domicilio todas las vigilancias le siguen situando en la CALLE006 . En el momento del ingresar en prisión las defensas solicitan que para facilitar las comunicaciones se comunique al Centro Penitenciario como Felisa Irene y Teodulfo Horacio eran pareja sentimental. Incluso actualmente se han venido concediendo autorizaciones a Felisa Irene para que pudiese desplazarse a Francia a ver a su pareja ingresado entonces en una cárcel francesa. En las conversaciones telefónicas que constan al folio 11670 del tomo 31 se menciona hasta la cantidad que se pagó a la mujer por el matrimonio, unos 6.000 euros.

Sin embargo no consta que para tramitar ese expediente se hubiesen presentado certificaciones falsas.

1.5- A finales de 2009 el contenido de las conversaciones que mantenía Teodulfo Horacio por el teléfono intervenido alertó a la policía, que llevaba a cabo la investigación, porque se aludía a una persona llamada Vicenta Emilia , que se encontraba en Niza, a la que vigilaban y contra la que pretendían actuar, folio 5043 tomo 13, incluso el día 8 de enero hablan de ir al aeropuerto a recoger a las personas que venían de Grecia, folio 7.626 tomo 22. Las vigilancias sobre Teodulfo Horacio , que se establecieron en colaboración entre Udyco y los mossos de escuadra, constan al folio 11718 del tomo 31, y han sido ratificadas por los testigos policía nacional NUM045 , mossos de escuadra NUM050 , mossos NUM048 y NUM049 . De sus manifestaciones se desprende que fueron identificadas las dos personas que habían venido de Grecia el día 8 de enero de 2010 como Abilio Olegario y Sebastian Balbino . Estas dos personas se hospedaron en Barcelona en el Hotel Park, y el día 12 de enero estuvieron en compañía de Teodulfo Horacio y de Hipolito Leon . También al día siguiente, aunque Hipolito Leon sobre las 17.00 h. ya se va en dirección a Francia. El día 14 se vuelven a encontrar Abilio Olegario y Sebastian Balbino con Teodulfo Horacio en el Hotel Park, después les recoge el coche volvo NUM038 conducido por Alvaro Higinio , y recorren juntos distintos lugares de Barcelona. Finalmente sobre las 21.30 h. el vehículo volvo NUM038 conducido por Alvaro Higinio , y llevando como ocupantes a Abilio Olegario y Sebastian Balbino y a una cuarta persona se dirigen a Francia, si bien el paso de la frontera lo hacen a través de la N 260 por la localidad de Portbou. En las inmediaciones de Montpellier el vehículo se detiene en una zona de servicio, donde les espera otro vehículo matrícula francesa, Volkswagen, al que se suben Abilio Olegario y Sebastian Balbino . El vehículo de Alvaro Higinio vuelve a Barcelona, mientras que el otro coche continúa a Niza.

Se sabe que el destino de ese coche era Niza, porque allí, se conocía por las conversaciones, que tenían un hotel reservado, y porque se había estado informando el día anterior en la estación de tren de Barcelona por los trenes a Niza, aunque al no haber tren directo había desistido de emplear ese medio, según se desprende de la declaración del testigo mosso de escuadra NUM050 .

No se estima probado que Teodulfo Horacio hubiese ido hasta Francia en el vehículo de Alvaro Higinio , porque las declaraciones de los testigos no han sido lo suficientemente claras en este sentido. El testigo policía nacional NUM045 , que también participó en ese seguimiento, ya manifestó que la mención del atestado, al folio 11720, de que Teodulfo Horacio había estado en Niza respondía a un error, porque ellos no lo situaron ahí. Los testigos mossos de escuadra manifestaron que Teodulfo Horacio fue a Francia y retornó en el coche con Alvaro Higinio , porque, aunque no pudieron ver al ocupante que se baja en la esquina entre las calles Valencia y Clot, eso está muy cerca de la CALLE000 , domicilio de Teodulfo Horacio . Estas manifestaciones no concuerdan con lo que se hizo constar en el atestado, en el que figura que Teodulfo Horacio sigue a Niza en el Volkswagen matrícula francesa, folio 11720, lo que tampoco es posible ya que la policía francesa los detiene en el hotel de Niza, y Teodulfo Horacio no está entre ellos. Por otro lado no le falta razón a la defensa cuando alega que la esquina entre las calles Valencia y Clot no está tan cerca del domicilio de la CALLE006 de este acusado, sobre todo teniendo en cuenta que era de madrugada. No se vio a la persona que se bajó del coche, aunque se sospeche que era Teodulfo Horacio , y ello impide que se pueda estimar probado que Teodulfo Horacio se hubiese ido a Francia, aunque sí estuvo ese día con las personas que van a Niza, porque sobre ese punto no han dejado lugar a la más mínima duda todos los testigos que realizaron la vigilancia y que lo vieron repetidamente. Con ello quedan sin contenido las protestas de las defensas por la declaración de alguno de los testigos propuestos por ellas y posteriormente renunciados, que se referían a este extremo, y mantenidos a instancia del Ministerio Fiscal, que alegó haberlos omitido por error en su propuesta.

En el folio 11720 consta la identificación de las 4 personas detenidas por las autoridades francesas en el Hôtel Le Servotel Castagniers, de la localidad de Castagniers, cercana a Niza, y que fueron: Abilio

Olegario , Sebastian Balbino , German Gaspar y Sebastian Balbino . Su detención se produce como consecuencia de la información que se había hecho llegar por la policía española, así lo manifiesta el testigo policía nacional NUM045 y aparece en el folio 7463 del tomo 21. A los pocos días quedan en libertad. No se les encontraron armas, pero eso se explica porque la rapidez de la intervención de la policía francesa impidió que se las hubiesen hecho llegar.

La intención con la que estas dos personas se desplazan a Niza no pudo ser otra que matar a su objetivo. Aunque entonces estas personas no pudieron hacerlo, será después cuando se produzca. Recordemos que el día 14 de febrero de 2010 se produce un tiroteo en Niza del que Vicenta Emilia salió ileso, y el día el 18 de marzo de 2010 otro en la localidad de Marsella sobre las 22 h. donde muere Vicenta Emilia , hechos sobre los que está conociendo la justicia francesa. Por otro lado en el folio 1637 del tomo IV del anexo I aparece reflejada una anotación que se intervino en el registro del domicilio de Teodulfo Horacio donde en figura la fecha del 29.06.06, la cantidad de 600 e. y unas palabras en georgiano, que significan que Lado Vicenta Emilia se llevó esa cantidad, folio 1417 del mismo tomo. Resulta difícil suponer que una deuda de tan escasa cuantía se pague con la vida, pero si confirma la relación de Pascual Nemesio con Vicenta Emilia , apodado Lado. En el folio 1416 de ese tomo figura una conversación donde Teodulfo Horacio dice precisamente que tiene una anotación donde pone que Vicenta Emilia se gastó 500 euros del dinero de la caja de Niza y que lleva esperando desde hace 3 años para hacerle tragar el papel.

Todo ello ha llevado al tribunal a la convicción de que Teodulfo Horacio dio instrucciones a Abilio Olegario y Sebastian Balbino para que el día 14 de enero de 2010 fuesen a Niza a matar a Vicenta Emilia , lo que en ese momento no se llevó a cabo al ser detenidos por la policía francesa en el hotel de las inmediateces de Niza donde se hospedaban. Se trata de un ladrón en ley que aplica la máxima violencia para solucionar sus conflictos.

Por otro lado contra Vidal Nazario , hermano de Teodulfo Horacio , se sigue un procedimiento en Grecia, se ha dictado sentencia por el Tribunal de Salónica, que le condena a 14 años de prisión entre otros hechos por su participación en los intentos de asesinato de Vicenta Emilia . Sentencia que está pendiente de recurso.

1.6 - Las conversaciones telefónicas que Teodulfo Horacio mantuvo los días 20 y 21 de octubre de 2009 alertaron a la policía sobre la posibilidad de que hubiese encargado a otras personas utilizar tarjetas de crédito en las que se había alterado los datos de las bandas magnéticas para que comprar objetos en tiendas de lujo. En esas conversaciones Faustino Florentino le dice que los chicos ya están preparados para ir a la tienda de LOUIS VUITTON y que le iban a conseguir un bolso, para al día siguiente informarle de que no habían conseguido nada y que en GUCCI habían llamado al banco y les habían quitado la tarjeta rompiéndola, folio 11753 tomo 31. Días después hay otras conversaciones en las que a Teodulfo Horacio le explica que el problema es de las persona que suministran las tarjetas que no funcionan.

En el tomo 31 en los folios 11770 y siguientes constan los fotogramas de los videos de seguridad del día 20.10.2009 del establecimiento LOUIS VUITTON de Barcelona. En esos fotogramas aparecen los acusados Leopoldo Eloy y Rosendo Melchor , con otra persona que no está siendo enjuiciada. No sólo están mirando como reconocen, sino que en el folio 11772 se ve como están tratando de llevar a cabo el pago con tarjeta. En los folios 11778 y ss. se encuentran los fotogramas del video de seguridad de la tienda de GUCCI.

En el folio 11794 consta la tarjeta de cliente de la tienda de LOUIS VUITTON que cumplimentó la acusada Rosendo Melchor con sus datos personales, tarjeta que no se facilita a las personas que se limitan a mirar, sino como indica el texto a los clientes.

En los folios 11766 y 11768 se encuentra los datos facilitados por SERMEPA cuando se solicita la información sobre las operaciones realizadas por los acusados, y aparecen los números de tarjetas y las operaciones denegadas en varios establecimientos entre ellos Consell D#Or por importe de 2.770, en GUCCI por importe de 1.995 euros, y en LOUIS VUITTON por importe de 2.720 euros además de otras cantidades de escasa importancia. Los números que figuran en las bandas magnéticas no concuerdan con la titularidad de las tarjetas, ni tampoco con las entidades emisoras. Esto explica que las operaciones se hayan denegado.

Se trata de la misma alteración que presenta la tarjeta, que sí fue intervenida a nombre de Benedicto Agustin , que consta en el tomo 31 folio 11587. El informe pericial realizado sobre esta tarjeta acredita que sobre el soporte original se hizo una alteración de la banda magnética consta en el folio 11586, y fue ratificado en el acto del juicio oral por el perito miembro del CNP NUM051 . El folio 11774 consta el fotograma de día 21.10.2009 del video de vigilancia de la tienda LOUIS VUITTON donde aparece la persona que se identifica como Benedicto Agustin , que al día siguiente trata de llevar a cabo una compra que fue también denegada.

De todo ello se desprende Teodulfo Horacio consiguió que en las tarjetas titularidad de Rosendo Melchor y de Benedicto Agustín, les alterasen los datos de la banda magnética, a fin de poder utilizarlas sin que les llegasen a ellos los cargos. Sin embargo al no coincidir los datos del soporte plástico con los de las bandas magnéticas no pudieron usarlas.

1.7- La tenencia de un arma que se le atribuye a Teodulfo Horacio se basa en la pistola que se interviene a Heraclio Nemesio. Este hecho se examinará al tratar la prueba sobre este acusado.

2- Pascual Nemesio

2.1- Pascual Nemesio está acusado de los delitos de asociación delictiva, blanqueo continuado y también falsedad continuada de documentos oficiales y mercantiles. En la petición de pena el Ministerio Fiscal incluye el delito E), entendemos que es un error material, pues no se le menciona como autor de ese delito, y que se trata del delito D) de las falsedades.

Aunque este acusado, de nacionalidad española, contestó a las preguntas del Ministerio Fiscal, se negó a responder a preguntas sobre las conversaciones telefónicas. Relata como conoció a Teodulfo Horacio haciendo amistad con él, pero ha rechazado haber puesto sus cuentas bancarias a disposición de éste. En relación a sus negocios dijo ser agente de AXA y que por eso le consultaron sobre un seguro sanitario familiar para un tal Gumersindo Torcuato, con el que nunca habló porque no entiende su idioma. Sobre el lavadero de coches, dice que lo monta cuando pierde su trabajo en INTERLUX con el dinero de la indemnización y del paro, y que Teodulfo Horacio no puso ningún dinero pero sí debía facilitarle los trabajadores. Que constituye la empresa LURTAILA SL de la que es administrador único en mayo 2009 para explotar ese negocio, y a petición de Teodulfo Horacio hizo partícipe a la pareja de éste, Felisa Irene, para facilitar ésta tuviese alguna ocupación. Que firmó en el registro civil que Teodulfo Horacio llevaba 2 años de residencia en España, porque se lo pidieron. Sobre Heraclio Nemesio dice que trabajaba para él en el lavadero. En cuanto al vehículo Blanca Rosalía matrícula NUM037 dice que era suyo y que él lo pagó, aunque se lo haya prestado alguna vez a Teodulfo Horacio, y que si este tenía en su domicilio algún recibo del coche tuvo que ser porque lo cogió de la guantera. Dice que puso este coche a nombre de CABANDA ADVANCE S.L., empresa de reformas, de la que también es administrador único porque les ofrecieron una obra en Alicante, y se trataba de dar imagen con un vehículo de gama alta. También reconoce que vino a Madrid a buscar un local para el negocio de la paquetería.

2.2- Sobre la relación que se ha probado de este acusado con Teodulfo Horacio debemos tener aquí por reproducido lo que ya se indicó en el apartado

1-2 cuando se examinó la prueba en relación con Teodulfo Horacio y los negocios de Pascual Nemesio, así como en relación con el uso del vehículo Blanca Rosalía.

Pascual Nemesio es ciudadano español y es una persona que ha tenido ingresos, ha trabajado más de 20 años en la empresa INTELUX COMPONENTES, S.A., dedicada a la fabricación de componentes eléctricos, cuando la empresa hizo un ERE fue indemnizado, ha presentado la declaración como testigo del letrado que tramitó la indemnización de los trabajadores. Ha justificado que una transferencia que recibe de 5.000 euros proceder del rescate de una inversión. También ha justificado haber procedido al pago del alquiler de los locales. Sin embargo ello no desvirtúa las consideraciones que se expusieron en el apartado 1-2., porque no puede entenderse justificado que constituya la sociedad LURTAILA y que ponga a la pareja sentimental de Teodulfo Horacio como titular de la mitad de las participaciones, salvo que aceptase ocultar la participación de Teodulfo Horacio, precisamente por lo clandestino de sus fondos. La presencia de éste cuando se trata de buscar el local en Madrid para instalar el negocio de paquetería tampoco se explica si no hubiese estado interesado en ese negocio. Precisamente para hacer más verosímil el blanqueo hay que buscar personas que tengan ciertos ingresos, pues de otro modo puede ser más fácilmente detectado. A todo ello se une que le facilita el uso de un vehículo de alta gama que se interviene precisamente en el garaje del domicilio de Teodulfo Horacio, y toda la documentación del coche a nombre de CABANDA, sociedad de Amalia, se encuentra en el domicilio de Teodulfo Horacio, incluida una oferta para la compra de otro vehículo.

El que Teodulfo Horacio era un ladrón en ley era algo que no ignoraba Pascual Nemesio. Es significativa la declaración del testigo P.N. 92.436 que manifestó como en una de las conversaciones Pascual Nemesio, con motivo de un arañazo que le habían dado en un coche, advierte a su interlocutor que no sabía con quien se la jugaba porque él tenía un amigo ladrón en ley. De modo que Pascual Nemesio era plenamente consciente de la organización en la que se estaba introduciendo.

2.3- Lo estrecho de los vínculos que unen a Pascual Nemesio con Teodulfo Horacio se manifiestan en que Pascual Nemesio aparece como testigo en el expediente del registro civil (Tomo 31 folio 11662 vuelto) declarando que Teodulfo Horacio lleva residiendo en Barcelona desde el

1.04.2006 al 6.02.2008. Lo que permitirá que el día 19 de octubre de 2009 Teodulfo Horacio contraiga matrimonio con la ciudadana española Adolfinia Nieves (folio 1705 Anexo I del Tomo IV) en lo que ya se ha indicado en el apartado 1.4 que no fue más que un matrimonio de conveniencia para facilitarle la residencia y la adquisición de nacionalidad.

2.4- Pascual Nemesio facilitó un contrato de trabajo a Felisa Irene, que le permitió obtener el permiso de residencia que consta al folio 1712 anexo I del toma IV, documento que se interviene en el registro del domicilio de la CALLE000. Ese contrato era ficticio porque Felisa Irene nunca trabajó para Pascual Nemesio. En cuanto al hecho que se indica de un contrato de trabajo que se encuentra en el correo electrónico entre Pascual Nemesio y Marta Otilia, se desconoce todo lo referente a esta persona y ninguna prueba se ha aportado que permita conocer si era real o no.

Por todo ello se estima probado que Pascual Nemesio se incorporó a la organización dirigida por Teodulfo Horacio para facilitarle con sus sociedades y negocios que pudiese blanquear los fondos, y al mismo tiempo ocultar su presencia al servirse de su pareja sentimental.

3. Felisa Irene

3.1- Felisa Irene está acusada de los delitos de asociación delictiva y blanqueo de capitales. También se le solicita pena por el delito E) pero ello parece responder a un error material porque no aparece mencionada como autor del delito de falsificación de tarjetas, ni tampoco se le atribuyen los hechos de este delito en el escrito de acusación.

Es la pareja sentimental de Teodulfo Horacio. Dice no tener bienes, ni coche y que consiguió su permiso de residencia en enero de 2010 porque estaba embarazada. Tiene 2 hijos de 7 años, gemelos, pero afirma que son hijos de Heraclio Nemesio. Reconoce que tiene unas cartillas a nombre de sus hijos, con 1.500 euros cada niño y 5.000 euros en la suya. Admite que recibió un dinero de Italia que le remite Magdalena Natalia, y lo justifica diciendo que esa persona debía un dinero a su familia.

Esta acusada no pretendió haber trabajado, ni antes ni después de tener sus hijos, por lo que la alegación de su defensa de que no fue vista trabajando durante la investigación porque acababa de tener los niños no se comprende.

3.2- Los hechos que se han probado en relación con esta acusada ya se han indicado:

Pascual Nemesio, como se ha expuesto en el apartado 2.4, le facilitó un contrato de trabajo que le permitió obtener el permiso de residencia que consta al folio 1712 anexo I del toma IV, documento que se interviene en el registro del domicilio de la CALLE000. Ese contrato era ficticio porque Felisa Irene nunca trabajó para Pascual Nemesio.

En el registro del domicilio también aparece la escritura de compraventa de participaciones de la Sociedad LURTAILA, S.L., folio 1.682. En esta escritura de fecha 28 de abril de 2009, como ya se ha indicado en el apartado 1-2, figura que Pascual Nemesio adquiere en su nombre 250 participaciones, y otras 250 las adquiere en representación de Felisa Irene, pareja sentimental de Teodulfo Horacio. Esta sociedad, LURTAILA, S.L., es la que se utiliza para alquilar el local del lavadero de coches y después el local de Madrid para la empresa de paquetería, negocios regentados por Pascual Nemesio. La participación en esta sociedad no tiene otro objeto que ocultar a su pareja Teodulfo Horacio.

3.3- Los hijos gemelos de Felisa Irene nacieron el día NUM032 de 2009, Teofilo Leon y Apolonio Inocencio. Como Teodulfo Horacio estaba preparando su matrimonio de conveniencia, que finalmente contraerá el día 19 de octubre de 2009, se desarrolló en el apartado 1.4, no figura como padre de esos niños, sino que se inscriben a nombre de una persona de su máxima confianza, Heraclio Nemesio. Consta la copia del libro de familia en el folio 1709 del tomo IV del anexo I. Ese es el motivo por el que la acusada Felisa Irene ha manifestado que son hijos de Heraclio Nemesio.

Alega la defensa que no se hizo una prueba de paternidad, pero lo cierto es que esa prueba no es necesaria porque mediante esta sentencia no se trata de justificar la filiación, pero sí la relación de total subordinación de Heraclio Nemesio a Teodulfo Horacio, que se refleja incluso en este aspecto de los hechos, que no tiene trascendencia penal. Existen hasta conversaciones donde el propio Teodulfo Horacio cuenta como otra persona figura como padre de sus hijos, folio 11727.

3.4- Felisa Irene tiene en su cartilla de la entidad LA CAIXA un ingreso en cajero de 5.000 euros de fecha 17.07.09. También existen ingresos de cantidades en las que se abren a nombre de sus hijos, de 1000 y de 350, total 1.350 en la de cada niño. Además reconoce haber recibió un giro desde Italia de 1.913 euros que le manda una persona que debía dinero a su familia. Estas cantidades no son especialmente significativas, y todo indica que proceden de las actividades de su pareja Teodulfo Horacio .

3.5- El que Teodulfo Horacio era un ladrón en ley no se le podía ocultar a la mujer que convivía con él, también procedente de un país del Este, ucraniana, y que esta presente en muchas reuniones con otros miembros de la organización, en su domicilio y fuera de él. De modo que Felisa Irene tuvo que ser plenamente consciente de que, al aceptar figurar con una participación del 50 % en la sociedad LURTAILA, estaba llevando a cabo una conducta esencial para permitirle hacer aflorar fondos, y que con ello se estaba integrando de forma plena en la organización que su pareja lideraba.

4. Heraclio Nemesio

4.1- Heraclio Nemesio está acusado de los delitos de asociación delictiva, blanqueo continuado, falsedad continuada de documentos oficiales y mercantiles, y tenencia ilícita de armas. Aunque en la solicitud de pena se incluye por el delito D (falsificación de tarjetas), ello parece un error material, debiendo tratarse del delito E (falsedad documental).

En el acto del juicio oral ha manifestado que trabajaba en Barcelona en el taller de lavado de coches, para Pascual Nemesio , empresa LURTAILA, hasta que cerró en diciembre, y que usaba un Audi que era propiedad de éste. Después trabajo en la empresa de paquetería, que abren y continuación que recibía paquetes de toda España y que los trasladaban a Grecia y a Georgia. Sobre los recibos de transferencias que se intervienen en su domicilio afirmó que se trataba de favores que a veces le pedían sus paisanos y que por eso en una ocasión mandó 3.000 dólares. Sobre el carnet de conducir que se interviene dice que era un carnet internacional de conducir de un amigo que lo había dejado en su casa al irse. Reconoce que compró una pistola y que la tenía en su domicilio, de lo que dice estar arrepentido y que los antecedentes penales de Francia que se menciona responden a un error, no son ciertos.

4.2- Este acusado aparece como la persona de confianza de Teodulfo Horacio y sometido a sus órdenes. Teodulfo Horacio es quien le manda ir a trabajar al lavadero de coches a Barcelona, y después a Madrid al negocio de paquetería que se abre a continuación. Esta estrecha relación es la que explica que se haya empadronado en la CALLE000 NUM029 - NUM030 - NUM031 a pesar de no vivir allí, sino en la CALLE003 NUM030 - NUM036 de Badalona, y que se haya inscrito como padre de los hijos gemelos de Felisa Irene , tal y como ya se expuso en los apartados 1.4 y 3.3, para facilitar el matrimonio de conveniencia de Teodulfo Horacio con una ciudadana española.

4.3- El 10.01.2010 existió una conversación telefónica entre Teodulfo Horacio y Heraclio Nemesio , consta al f. 7628 del tomo 22. En ella Teodulfo Horacio le pregunta sobre las bolitas o las piedrecitas que le dejó cuando le detuvieron, y que las necesitaba. Ello hizo sospechar a la policía que este acusado le podía ocultar municiones.

En el registro de su domicilio de Badalona, autorizado en auto de 12.03.2010, folio 10014 tomo 27, cuya acta consta al folio 926 del tomo III del anexo I (original folio 486 Tomo

II anexo I), se intervino un revolver marca SAUER&SOHN, calibre 38, con número de serie NUM035 cargado con 6 cartuchos. El informe pericial consta al folio 17515 del tomo 42 y fue ratificado por los peritos que lo realizaron en el acto del juicio oral. De sus conclusiones se desprende que el arma es apta para el disparo y que está en buen estado de funcionamiento. El hecho de que esté cargada pone de manifiesto que esta preparada para su uso inmediato.

4.4- También aparecen en el registro de su domicilio resguardos de envíos de dinero, folio 2113 y 2116 del tomo V del anexo I:

500 euros a Celestina Nieves a Tblisi, el día 8.02.2010.

250 euros a la primera esposa de Teodulfo Horacio , llamada

Camila Ofelia a Tblisi, el día 17.02.2010.

3.000 dólares a Vicente Candido a Ucrania, el día 10.02.2010.

El 19 de enero de 2010 se interviene una conversación entre Teodulfo Horacio y una persona en Ucrania llama Ildefonso Nazario que hablan de que éste último tiene que llevar a una persona ilegal sin

documentos. Ello explicaría el envío de dinero que Heraclio Nemesio hace a esta persona de Ucrania y que cumplía instrucciones de Teodulfo Horacio .

Además se interviene documentación a nombre de otros miembros de la organización como Alvaro Higinio , que resultó ser quien lleva a Francia en su coche a los dos sicarios, y Carlos Belarmino , condenado en las sentencia del Tribunal de Viena. Folios 2118 y 2123 del tomo V anexo I.

Esta documentación evidencia las fuertes relaciones que existían entre los miembros de la organización.

4.5- De todo se desprende que este acusado es un miembro de la organización que está a las órdenes de Teodulfo Horacio , siguiendo sus instrucciones trabaja en los negocios que tratan de aflorar los fondos, realiza envío de dinero, y hasta la pistola que se encuentra en su domicilio sólo se explica porque la tuviese a disposición de este ladrón en ley.

5. Anton Damaso .

5.1- Anton Damaso está acusado de los delitos de asociación delictiva, blanqueo continuado, falsedad continuada de documentos oficiales y mercantiles. Aunque en la solicitud de pena se incluye por el delito D (falsificación de tarjetas), ello parece un error material, debiendo tratarse del delito E (falsedad documental). Se le atribuye estar en la escala de mando inmediatamente después de Teodulfo Horacio , ostentando también desde el año 2010 la categoría de ladrón en ley.

En el acto del juicio oral a preguntas de su abogado ha manifestado que lleva en España desde 2005, y que ha trabajado en la agricultura, en distintas empresas. Aunque después de afirmar que trabajaba en el campo recogiendo fruta, naranjas y mandarinas, se ha referido a su participación como intermediario en una empresa de contratación temporal, y a los negocios que mantiene en distintos países: negocios de exportación de fruta a Ucrania, empresa de envíos de paquetería en Italia destino Georgia, exportación de vehículos en Alemania destino Georgia, apuestas de futbol que realizaban en su nombre personas de confianza en el extranjero y que llevadas a cabo con método le reportaban ingresos. Ha reconocido que conoce a Teodulfo Horacio , Santos Marcial , Daniel Marino , Hernan Romeo , todos ellos parientes suyos, y a Felisa Irene , compañera sentimental de Teodulfo Horacio . Explica haber sido detenido en el Getxo porque, al estar enferma de cáncer su esposa, se fue a casa de su primo Daniel Marino , que vivía en esta localidad, para estar más cerca de Francia donde su mujer estaba siendo tratada, y también para recibir los cuidados de la madre de Daniel Marino , enfermera de profesión. Aunque reconoce haber estado en las fechas que se indican en Barcelona y en Bilbao, niega que fuesen reuniones y habla de encuentros familiares. También admite haber conducido el vehículo Audi propiedad de su primo, que se lo prestó para que fuese a Francia. Ha negado disponer de documentación falsa y sobre los visados ha manifestado que los gestionaba de forma legal Hernan Romeo .

5.2- Este acusado disponía de un contrato de trabajo como oficial de segunda mecánico que le hizo Hernan Romeo , en nombre de la empresa AVI BAS S.L. de fecha

09.09.2008. Se intervino en el registro de su domicilio de la CALLE008 nº NUM015 , escalera NUM052 NUM053 de Valencia, y se encuentra en el folio 2605 del tomo VI del anexo I. Ese contrato aparece utilizado para solicitar el permiso de trabajo en febrero de 2009, folio 2639 del mismo tomo. Antes en mayo de 2005 aparece contratado como peón agrícola de la empresa LABORFRUITS S.L., firmando como gerente de la empresa Hermenegildo Luis lo que le sirvió para obtener el permiso de residencia y trabajo el 16.09.2005, folio 2644 del mismo tomo. No parece coherente que este acusado lleve a cabo trabajos manuales en el campo, como empieza declarando, y al mismo tiempo tenga ingresos procedentes de tan variadas empresas en una diversidad de países. Todo indica que esos contratos sólo buscaban regularizar su estancia en España.

Existen conversaciones telefónicas en las que, como él pretende, habla de apuestas, pero distan mucho de poder interpretarse como un método de apuestas que le reporte ingresos.

En la sentencia dictada por el Tribunal de Viena el 10 de octubre de 2011 fue juzgada la persona que llevaba a cabo las apuestas por cuenta de Anton Damaso , y de esa resolución se desprende como esas apuestas eran efectivamente reales pero se llevaban a cabo con el dinero de la organización.

Son muchas las conversaciones en las que este acusado habla de dinero, folio 2910 tomo VII, constan dos conversaciones del día 18 de octubre de 2009 en una de ellas llama a Santos Marcial , en ruso y le encarga retirar dinero de un locutorio, (Santos Marcial , NUM054), en otra habla con Hernan Romeo también en ruso sobre retirar dinero de ese locutorio, NUM055 . Posteriormente habla de nuevo con Hernan Romeo , siempre en ruso, y le pregunta si tiene algún nombre limpio, para mandar a través de la Wester

Union 2.000. Las referencias a nombres limpios evidencian lo clandestino de los envíos. En otros casos recibe llamadas pidiéndoles dinero, folio 696, tomo II. En otras conversaciones Anton Damaso pide que le manden dinero a nombre de su mujer Zaira Zaida , y después habla con ella para confirmar que los haya recibido, tomo 3 folios 1542 y ss. En el registro que se hace del local que regentaba Santos Marcial , como se expondrá en el apartado 9.2, al tratar la prueba sobre esta acusado, aparece un ingreso en efectivo de 300 euros en la cuenta de Anton Damaso del día 24.11.2009. Otro acusado Cayetano Onesimo , como se verá en al apartado 13.2, el día 21 de enero de 2008 hizo dos ingresos en efectivo de 1.250 euros, uno a nombre de Anton Damaso y otro a nombre de Felisa Irene , pareja sentimental de Teodulfo Horacio , en BANCAJA. También en la misma fecha y en la misma entidad hizo otro de 500 euros a favor de Zaira Zaida .

El manejo de los fondos viene a confirmar su relevancia en la organización inmediatamente detrás de Teodulfo Horacio . Existen varias conversaciones telefónicas además, mencionadas en el apartado 1.3 donde Anton Damaso habla de una persona especialista en abrir cerraduras tipo mariposa, folio 245 tomo I.

5.3- Fue detenido en Getxo, cuando se encontraba con sus primos los hermanos Daniel Marino y Remigio Marcos . No parece que la proximidad de París, donde según manifiesta recibía tratamiento su esposa, explique su presencia con ellos en el País Vasco, pero en cualquier caso si evidencia la estrecha vinculación con sus primos.

En ese domicilio de GETXO en la CALLE001 nº NUM033 es donde se ocultaba la libreta con la contabilidad de la caja común. Se trata de la libreta que ya se ha mencionado en el apartado

1.3 y como se ha dicho al inicio aparecen los nombres de Anton Damaso y Gumersindo Torcuato con una fecha 10.06.2005. Constan anotaciones de distintas ciudades de Francia, y a lo largo de sus hojas van apareciendo otros países, Bélgica, Suecia, Holanda, Alemania, Italia, figurando cantidades y fechas. El volumen de los importes que figuran alcanza la cifra total de 165.535 euros. Además existen conversaciones constantes con Teodulfo Horacio sobre dinero, y en una de ella de fecha 5.11.2009, después de hablar de los 25.000 e. que otra persona les había pedido prestado, dicen como ellos tienen que tener los libros en orden, folio 1765 tomo IV, anexo I, lo que concuerda que ellos se encarguen de la contabilidad que les custodian sus personas de confianza. Además en una conversación de 10.08.2009 Anton Damaso le manda a Remigio Marcos (GIGA) que apunte 3310 y otros 8809 y el nombre de la personas que las ha traído Dato Sujmski, f. 1770 tomo IV, anexo I. Esto concuerda con una de las anotaciones que figuran en la libreta en la pag. 11 reverso, con la fecha de 08/08/2009.

Anton Damaso es el vínculo de unión entre Teodulfo Horacio y los hermanos Daniel Marino y Remigio Marcos . La libreta no solo se encabeza con el nombre de Teodulfo Horacio sino también con el Anton Damaso . Ello pone de relieve la importancia del papel que en la organización desempeña este acusado, solo por debajo de Teodulfo Horacio .

6. Daniel Marino

6.1- Daniel Marino esta acusado de los delitos de pertenencia a organización criminal y blanqueo continuado.

Ha manifestado que vino a España en 2002, y que estaba trabajando de forma legal en la empresa de sus tíos. Vivía en Getxo, con su familia y tenían una habitación alquilada a unos chicos georgianos. En el momento de la detención estaba en su casa su primo Anton Damaso con su esposa, por la enfermedad que ésta padecía, y que no sabe nada de una libreta con anotaciones, que se dice intervenida en el domicilio. Sobre el Audi 9175 dice que le costó 36.000 euros y que lo compró con financiación de CAIXA NOVA, que le avalaron sus padres. Ha solicitado que se devuelva a sus padres el vehículo, pues ellos lo han seguido pagando

6.2- Este acusado tenía su domicilio en la CALLE001 n NUM033 de Algorta, Getxo, con su hermano Remigio Marcos , y otros familiares. En el registro de ese domicilio consta que Daniel Marino se identificó como Adolfo Federico , mientras que Remigio Marcos lo hizo como Lucas Fausto , el acta se encuentra al folio 639 tomo II anexo I. En ese registro se encontró la libreta con la contabilidad de la caja común, oculta en un hueco de un libro. El testigo PN 87364 ha declarado como se encontró en la habitación donde dormía Daniel Marino en un armario con libros. Esa libreta ya se ha mencionado en los apartados 1.3 y 5.3 y es la contabilidad de la caja común. Es cierto que las conversaciones en las que Anton Damaso manda hacer anotaciones en la libreta son con Remigio Marcos , y no con su hermano Daniel Marino , pero la libreta se oculta en su dormitorio, de lo que se desprende que aunque no se encargase de las anotaciones, si se ocupaba de su custodia.

El que este acusado no era ajeno a las actividades de la organización se desprende además de las conversaciones que mantenía, entre ellas la del 3.02.2010 en la que habla de desmontar sistemas de seguridad y que se encuentra en el folio 7860 del tomo 22.

Por todo ello se estima probado que se trata de un integrante de la organización de Teodulfo Horacio , que cumple instrucciones de Anton Damaso y al que con su hermano encargaron la custodia de la contabilidad de la caja común.

7. Rosendo Melchor y Leopoldo Eloy

7.1- Rosendo Melchor y Leopoldo Eloy están acusados de asociación delictiva, blanqueo continuado, falsificación de tarjetas de crédito y estafa continuada.

Rosendo Melchor , pareja de Leopoldo Eloy , dice que trabajaba limpiando casas, y que ni guardaba dinero, ni tenía cuentas. Sólo mandaba dinero a Georgia a través de un locutorio. Sobre el uso de tarjetas de crédito dice que estuvo mirando en tiendas de lujo de Barcelona, pero que no compró nada, ni trató de usar tarjeta alguna.

Leopoldo Eloy mantiene la misma versión que Rosendo Melchor , negando haber tratado de utilizar tarjeta de crédito alguna, afirma que conoció a Teodulfo Horacio en la iglesia ortodoxa

7.2- En el apartado 1.6- ya se trató la prueba que existe en relación a estos acusados y al uso de las tarjetas de crédito falsificadas, que debe entenderse aquí reiterada.

En el folio 3065 tomo VI anexo I. se encuentra la libreta de CAIXA CATALUÑA de Rosendo Melchor abierta el 24.07.2009, y el 24.08.2009 se le carga la cuota de entrega de la tarjeta Visa. En el folio 3067 la de Leopoldo Eloy en la misma entidad, abierta el 5.08.2009, el 24.08.2009 se le carga la cuota de entrega de la tarjeta Visa. Estos documentos fueron intervenidos en el registro de su domicilio sito en la CALLE009 nº NUM040 - NUM025 NUM056 NUM033 de Barcelona. El acta consta al folio 514 del tomo II anexo I

En el registro de su domicilio también se ocupó una nota con números de teléfono, entre ellos aparecen con el nombre de Gumersindo Torcuato los de Teodulfo Horacio , folio 2058 en relación con el 3139 del tomo VI anexo I. Lo que viene a corroborar su relación.

No se encontraron estas tarjetas de crédito, con las que en los fotogramas se veía que intentaban los pagos, ello concuerda con la referencia de la conversación telefónica, que se expuso en el apartado 1.6- de que la rompieron, lo que también aparece en el atestado.

Para llevar a cabo las alteraciones de las bandas magnéticas Rosendo Melchor y Leopoldo Eloy tuvieron que proporcionar las tarjetas a su nombre para que sobre ese soporte plástico se alterasen las bandas magnéticas. Las instrucciones que Teodulfo Horacio dio sobre las tiendas y objetos que tenían que comprar constan al folio 11753, y de ellas se desprende como actuaban a sus órdenes.

No se ha podido estimar acreditado que ninguna de las compras que se intentaron se haya podido llevar a cabo.

La participación de los acusados Rosendo Melchor y Leopoldo Eloy se ha limitado a estos hechos, no consta otra vinculación con la organización dirigida por Teodulfo Horacio . El carácter episódico de su intervención impide estimar que hubiesen llegado a integrarse en la organización.

8. Leon Gumersindo

8.1- Leon Gumersindo esta acusado de los delitos de pertenencia a organización criminal, blanqueo continuado y falsificación de documentos oficiales. Aunque en la solicitud de pena se incluye por el delito D (falsificación de tarjetas), ello parece un error material, debiendo tratarse del delito E (falsedad documental). La acusación le atribuye haber cambiado fichas en el Casino de Barcelona por valor de 35.000 euros para blanquear fondos de la organización en abril del 2009.

Leon Gumersindo ha respondido a las preguntas del Ministerio Fiscal. Ha admitido haber sido condenado en España, por un hurto de un supermercado. Ha negado conocer a Teodulfo Horacio y ha reconocido que estuvo en el casino de Barcelona con su primo Carlos Belarmino , y que cambiaron las fichas que su primo había ganado, que no eran tantas como se le pregunta. Que es cierto que su primo le dijo, cuando le vio, tras salir de la cárcel, que había estado preso en Austria, pero decía que era por un absurdo. Sobre los dos coches dice que el BMW era de su esposa, comprado de segunda mano, y el Blanca Rosalia de su madre, que también era muy viejo, y que los usaba, el de su madre para llevarla al hospital y el de su esposa, porque éste tras sufrir un accidente no podía conducir. En relación con los documentos búlgaros

intervenidos en su domicilio de Gavá, dice que se los trajo una amiga como broma, diciéndole que ahora también era búlgaro, aunque nunca los usó.

8.2- En el f. 597 del tomo II del Anexo I se encuentra el acta de entrada y registro en el domicilio de este acusado en la CALLE005 nº NUM040 , escalera NUM033 , piso NUM036 , p. NUM030 de Gavá, Barcelona. En esa acta figura que Leon Gumersindo se identifica con documentación de la República de Bulgaria nº NUM057 . Se interviene además del pasaporte de Georgia a su nombre, una carta de identidad de la República de Bulgaria nº NUM058 y un pasaporte también de la República de Bulgaria a su nombre nº NUM059

En el momento de prestar declaración ante el juez instructor, consta transcrita en el folio 15018 del tomo 37, lejos de afirmar que poseía ese pasaporte por una broma, como ahora afirma, pretendió tener doble nacionalidad georgiana y búlgara.

En el folio 4526 consta la comunicación del Ministerio del Interior de la República de Bulgaria traducido informando que no figura ninguna persona de nombre Leon Gumersindo , que no existe pasaporte con el nº NUM059 y que la carta de identidad de la República de Bulgaria nº NUM058 esta expedida a nombre de otra persona.

Esta información permite estimar acreditado, sin necesidad de prueba pericial, que la documentación búlgara que este acusado posee es falsa, falsificación que sólo se pudo hacer siguiendo sus instrucciones.

8.3- Admite haber ido al Casino de Barcelona acompañando a Carlos Belarmino , del que dice que es su primo. Carlos Belarmino es la misma persona que ya hemos mencionado en el apartado 1.3, aparece en las anotaciones de la contabilidad de la caja común trasladando tres partidas de 50.000 euros a la caja central o caja grande, con el apodo de Leon Lucio , fue identificada en la Sentencia de Viena (f.27903) y condenado como miembro de la organización de la rama austríaca. Sin embargo las únicas pruebas que existen sobre este hecho son las propias manifestaciones del acusado, admitiendo que acompañó a su primo y que estuvieron jugando, sin precisar la cuantía y negando que fuesen 35.000 euros. Sin otras pruebas, sobre la realidad del juego y el dinero utilizado, no puede estimarse acreditado que hubiesen cambiado fichas por el importe que se le atribuye para blanquear el dinero de la organización.

8.4- No se estima acreditado que se sirviese de su madre y de su esposa para ocultar la propiedad de los vehículos. Lía Kapanadze ha confirmado que el coche era suyo aunque no lo conducía después de haber tenido un accidente y parece que tanto ese coche como el Blanca Rosalia son coches muy antiguos a los que no cabe atribuir un valor excesivo.

8.5- El hecho de que este acusado disponga de documentación falsa y que sea una persona que se relaciona con Carlos Belarmino sugiere que se trata de un miembro de su organización, preparado para actuar de forma clandestina, pero este dato no es suficiente para estimar probada su integración, pues no permite saber la función que desarrolla en la organización, elemento esencial para entenderlo integrado en la misma.

9- Santos Marcial

9.1- Santos Marcial esta acusado de los delitos de pertenencia a organización criminal, blanqueo continuado y falsificación de documentos oficiales. Aunque en la solicitud de pena se incluye por el delito D (falsificación de tarjetas), ello parece un error material, debiendo tratarse del delito E (falsedad documental).

Este acusado es de nacionalidad armenia y en el juicio oral ha manifestado conocer a algunos de los demás acusados, porque eran paisanos de la zona del Cáucaso y vivían en la zona de Gandía, negando cualquier participación en los hechos

9.2- Se le atribuye por la acusación facilitar su nombre y hasta sus cuentas a Anton Damaso para facilitarle que haga transferencias del dinero de la organización, y se basa en las conversaciones telefónicas que mantiene con Anton Damaso principalmente.

La importancia de Anton Damaso en esta organización ya se ha analizado en el apartado 5. Anton Damaso tiene muchas conversaciones hablando de dinero y se trata de los fondos de esta organización criminal. Entre las personas a las que hace encargos para que le muevan dinero se encuentra el acusado Santos Marcial , así se desprende de las siguientes conversaciones:

El 18.10.2009 Anton Damaso habla con otra persona que le va a enviar un dinero a nombre de Santos Marcial , la cantidad 1.800 euros. Folio 2718 del tomo VI del anexo I.

El 18.10.2009 Anton Damaso habla con Santos Marcial para decirle que en el locutorio, que esta al lado de Bancaja y de su domicilio, siempre haya dinero, y que le dará el código, el nombre y el apellido para que lo pueda retirar. Folio 2719 tomo VI anexo I.

El 30.11.2009 Anton Damaso llama a Santos Marcial y hablan de la forma de mandar dinero a Suiza, dinero que Anton Damaso tendría que recoger, pero que no puede porque estará de viaje. Santos Marcial, después de indagar si son gente de confianza, le facilita su nombre para que se lo mande a él, y le explica como se escribe. Folio 2720 tomo VI anexo I. Ese mismo día horas después Santos Marcial ya le avisa para decirle que lo ha recogido, en el mismo folio.

El 25.12.2009 Anton Damaso manda un SMS con el nombre de Santos Marcial, después se completa con el código de Western Union, para el envío de 800 euros.

La relación de confianza entre ambos también se pone de manifiesto cuando tratan el precio de un negocio, conversación que se encuentra en el folio 2723 tomo VI anexo I. En el registro que se hace de su domicilio y de la joyería que regenta aparece numerosa documentación de compra-venta de joyas, de lo que parece ser su negocio, también aparece un ingreso en efectivo de 300 euros en la cuenta de Anton Damaso del día 24.11.2009. Folio 2760 vuelto tomo VI anexo I. El ingreso de este dinero viene a confirma el contenido de las conversaciones telefónicas.

En el listado de números de teléfono que se interviene en el domicilio de Anton Damaso aparece el número de Santos Marcial, folio 2594 en relación con el 2660 tomo VI anexo I.

De todo ello se desprende que este acusado es miembro de esta organización en la que participa facilitando los movimientos de dinero.

10. Hernan Romeo

10.1- Hernan Romeo esta acusado del delito de pertenencia a organización criminal. La referencia que se hace en el escrito acusación a la intervención de una pistola, que en un párrafo se dice de fogeo y en otro apta para el disparo, parece un error. No se encuentra acusado de ese delito.

Hernan Romeo manifestó, a preguntas de su defensa, que lleva en España desde hace 17 años, y que empezó a trabajar en el campo para después encargarse de cuadrillas de temporeros extranjeros. También dijo que trabajó para la empresa AVI BAS S.L. de sus tíos, y que vivía en Cullera. Sobre Anton Damaso afirma que le conoció en un bar y que también trabajó en AVI BAS S.L. aunque no fue él quien le consiguió en contrato, y que al saber que su esposa estaba enferma de cáncer le recomendó que la llevase a París a recibir el tratamiento médico.

10.2- En el folio 2605 tomo VI anexo I. se encuentra el contrato de trabajo de Anton Damaso de 9 de septiembre de 2008, que se encabeza por Hernan Romeo como apoderado de la empresa AVI BAS SL. Se encontró en el registro del domicilio de Anton Damaso en la CALLE008 NUM015, esc. NUM052 NUM053 de Valencia ello pone de manifiesto que este acusado le facilitó un contrato de trabajo que no parece haber tenido otra finalidad que permitirle obtener los permisos de residencia y trabajo en España, ya que en ninguna de las frecuentes vigilancia a que ese acusado fue sometido se le vio trabajar en empresa alguna. También se elaboran nominas que se encontraron en el registro de la sede social de AVI BAS.

10.3 - Cuando se acuerda la intervención de dos números de teléfono, al folio 1994 del tomo 4, la policía identifica al usuario como Hernan Romeo armenio y hermano de Edmundo Higinio). Con ello parece que puede tratarse de otra persona, y no se aclaran los motivos por lo que después se identifica al usuario de esos números como Hernan Romeo. Ello hace que este tribunal tenga ciertas dudas sobre las conversaciones que se atribuyen a este acusado, dudas que deben resolverse a su favor y que impiden estimar probado que estas conversaciones haya sido del acusado.

Por todo ello no se ha estimado probado que Hernan Romeo perteneciese a la organización dirigida por Teodulfo Horacio y Anton Damaso, y sí que proporcionó el contrato de trabajo a Anton Damaso.

11. Adrian Feliciano

11.1- Adrian Feliciano esta acusado de los delitos de pertenencia a organización criminal, blanqueo continuado y falsificación de documentos oficiales.

Ha manifestado, a preguntas de su defensa, que trabajaba en el bar de su suegra, y que de los acusados sólo conocía a Zaira Zaida, esposa de Anton Damaso, y no personalmente sino a través de su mujer. Negó haber mandado dinero.

11.2- La base de la acusación contra este acusado se encuentra en unas conversaciones que mantiene con Anton Damaso en la que hablan de una casa de color rojo, que parecen estar vigilando y de las horas de salida del dueño. Estas conversaciones cuando no se conoce la ubicación de la casa, ni que hubiese sufrido algún intento de robo, no resultan suficientes para estimar acreditada una integración en la organización criminal al no poder definir con certeza cual era la función que desarrollaba.

11.3- Este acusado dispone de documentación falsa. El Acta de registro de su domicilio figura en el folio 686 tomo II anexo I, y se intervino una tarjeta de identidad búlgara a nombre de Onesimo Juan con fotografía de Adrian Feliciano NUM060 vuelto. Las autoridades búlgaras informaron que esa documentación figura como sustraída en el folio 24.531 del tomo 55. El haber insertado en un documento auténtico otra fotografía supone la alteración de uno de sus elementos esenciales y lo convierte en falso. Falsificación que solo pudo hacerse por mandato de quien quiere aparecer como titular.

El hecho de que este acusado disponga de documentación falsa y que sea una persona que se relaciona con Anton Damaso sugiere que se trata de un miembro de su organización, preparado para actuar de forma clandestina, pero tampoco permite este dato estimar probada su integración, pues seguimos sin poder conocer la función que desarrolla en la organización, elemento esencial para entenderlo integrado en la misma.

12. Zaira Zaida

12.1- Zaira Zaida esta acusada de los delitos de pertenencia a organización criminal, y blanqueo continuado. Aunque se menciona también dentro de los autores de la falsificación de documentos oficiales ello parece ser un error, porque no se le solicita pena por este delito.

Esta acusada es la pareja de Anton Damaso . Ha manifestado que vino a España en 2009, a raíz de que le detectasen un cáncer, y que su marido ya vivía aquí desde 2005. Que aunque vivían en Valencia se trasladó a Getxo para estar cerca de Francia donde la trataban del cáncer y para recibir los cuidados de la madre de Daniel Marino , confirmando lo declarado por Anton Damaso .

12.2- A pesar de ser la pareja de Anton Damaso en el Folio 2597 tomo IV, consta que solicitó el reagrupamiento familiar como esposa con un tal Gaspar Placido . No se ha justificado quien es esta persona, tampoco consta si Zaira Zaida y Anton Damaso se encuentran casados en el extranjero o si simplemente son pareja de hecho. Por ello no se puede estimar probada la falsedad de este documento, aunque como se ha indicado no aparece claramente acusada de un delito de falsificación.

12.3- La presencia de esta pareja en Getxo difícilmente se explica por estar más cerca de París, que desde su domicilio de Valencia, como se indicó en el apartado 5.3, y evidencia la vinculación estrecha que mantenían con sus familiares los hermanos Remigio Marcos , encargados de la custodia de la contabilidad de la caja común.

Existen conversaciones, ya mencionadas en el apartado 5.2, en las que Anton Damaso , pide que le manden dinero a nombre de su mujer Zaira Zaida , y después habla con ella para confirmar que los haya recibido, tomo 3 folios 1542 y ss. En el registro del domicilio de otro acusado Cayetano Onesimo , como se verá en el apartado 13.2, el día 21 de enero de 2008 además de hacer dos ingresos en efectivo a favor de Anton Damaso y de Felisa Irene , pareja sentimental de Teodulfo Horacio , en BANCAJA hizo otro de 500 euros a favor de Zaira Zaida .

La existencia de este documento confirma el dato que se desprendía de las conversaciones telefónicas de que Zaira Zaida aceptó que se utilizase su nombre para envíos de dinero dirigidos a su pareja Anton Damaso , y para ocultar la identidad de él, lo que evidencia que de forma consciente se integró con esta función en la organización.

13. Cayetano Onesimo .

13.1- Cayetano Onesimo esta acusado de los delitos de pertenencia a organización criminal, blanqueo continuado y falsificación de documentos oficiales. Aunque en la solicitud de pena se incluye por el delito D (falsificación de tarjetas), ello parece un error material, debiendo tratarse del delito E (falsedad documental).

Manifestó que vivía con su familia, y que las joyas que se ocuparon eran de su familia, y suyo un brazaletes con su nombre, y ha negado haber hablado por teléfono con Teodulfo Horacio .

13.2- El original del acta esta del registro de su domicilio, sito en la CALLE002 NUM034 esc. NUM047 piso NUM030 , puerta NUM031 , Barcelona, se encuentra en el folio 501 del Tomo II anexo I. Se encontraron 120 resguardos de envío de dinero, folios 3629 y ss. tomo VIII, anexo I, principalmente a través de Western

Union y Money Gram, abarcan desde el año 2001 al año 2009 en unos figura este acusado como remitente o destinatario, también hay nombre de personas de sus familia y otros desconocidos, la mayoría de escasa cuantía, aunque alguno son mas elevados. Aunque puede aceptarse que en su mayor parte carezcan de relevancia, sin embargo también se intervinieron dos ingresos de 1.250 euros, uno a nombre de Anton Damaso y otro a nombre de Felisa Irene , pareja sentimental de Teodulfo Horacio que se ingresan en efectivo en BANCAJA, folio 3745, tomo VIII, anexo I. También en la misma fecha y en la misma entidad hay uno de 500 euros a favor de Zaira Zaida .

Alega la defensa que vivían otras personas, pero el acusado es quien se relaciona con Teodulfo Horacio , y quien habla con él por teléfono, folio 3543, no parece posible que fuesen de otra persona **13.3-** En el folio 3826 del tomo VIII anexo I se encuentra un carnet de conducir de Letonia a nombre de Cayetano Onesimo . El testigo nº 2 ha ratificado en el acto del juicio oral que se solicitó información de las autoridades de Letonia remitiendo la copia de ese documento y que le contestaron que esa licencia no era real. Ello permite estimar que ese documento es falso, sin necesidad de una prueba pericial, que implicaría ciertas dificultades al tratarse de un documento extranjero.

Por todo ello se ha estimado probado que este acusado se integró en la organización dirigida por Teodulfo Horacio y que le facilitaba el movimiento de los fondos de la organización.

14.- Eliseo Justiniano .

14.1- Eliseo Justiniano esta acusado de los delitos de pertenencia a organización criminal, blanqueo continuado y falsificación de documentos oficiales. En el escrito de calificación provisional se le imputaba un delito de tentativa de asesinato, que el Ministerio Fiscal retira en el momento de elevar a definitiva la calificación.

Este acusado dice que salió de España el día 6 de febrero de 2010, y que se fue a Suiza a recibir un tratamiento de fertilidad, que ese día les pararon en Francia, cuando iba con su novia su hermano y un primo, pero que les dejaron seguir su viaje. Que en Suiza estuvo preso por la petición de extradición que se cursó contra él y que fue rechazada, que había entrado de forma ilegal porque no tenía pasaporte. En cuanto al dinero dice no haber tenido más de 200 euros.

14.2- La persona que el día 14 de enero de 2010 en Barcelona está con Teodulfo Horacio y con Abilio Olegario y Sebastian Balbino no es este acusado sino su hermano Alvaro Higinio , según manifiestan los testigos, de ahí que el Ministerio Fiscal haya retirado la acusación por este delito.

Eliseo Justiniano vive con su hermano en c/ DIRECCION000 nº NUM061 - NUM062 - NUM063 , NUM030 - NUM036 Barcelona, acta registro f.550 tomo II anexo I.

La declaración que presta a preguntas de su defensa en el acto del juicio no resulta fácilmente comprensible, parece contradictorio que diga que no tiene dinero pero que fue a Suiza a seguir un tratamiento de fertilidad, porque no estaría a su alcance. Por otro lado él mismo reconoce que entró en Suiza de forma clandestina, porque no tenía pasaporte. Pero no solo entra en Suiza sino que vuelve a salir, porque fue detenido en Francia y entregado por una OEDE a España.

Esos viajes al extranjero de forma clandestina, precisamente a un país donde se encuentra arraigada una rama de esta organización, con recursos económicos, y el que su hermano Alvaro Higinio sea un relevante miembro de la misma (recordemos que este último es la persona que lleva a los dos sicarios a Francia), constituyen relevantes indicios de que Eliseo Justiniano también es un miembro de la organización, que dirige Teodulfo Horacio . Además este dato se refuerza por las conversaciones que expone el Ministerio Fiscal, y en las que efectivamente parece estar al corriente de las actividades de la organización. Sin embargo para poder estimar este hecho por probado sería necesario atribuirle un papel dentro de la misma, y sobre ese aspecto no existe prueba. Por todo ello no se estima probado que este acusado se haya integrado en la organización dirigida por Teodulfo Horacio .

16. Roque Leovigildo .

16.1- Roque Leovigildo está acusado de los delitos de pertenencia a organización criminal, y blanqueo continuado.

Ha manifestado que sólo conoce a Teodulfo Horacio de coincidir en la Iglesia a la que suelen acudir los georgianos, y en su empresa de construcción, DISEÑOS Y CONSTRUCCION GEO 2007, contrata sólo a ciudadanos georgianos.

16.2- Se le atribuye poner la empresa que dirige a disposición de Teodulfo Horacio , facilitando contratos de trabajo para sus miembros, entre ellos Julian Clemente , Romeo Pedro y Manuel Jacinto . Sin embargo estas personas no han sido acusadas en este procedimiento y no se puede estimar acreditado que sean miembros de esta organización.

También se califica su matrimonio con una ciudadana española como un matrimonio de conveniencia, pero no se han presentado pruebas que permitan a este tribunal llegar a esa conclusión. Tampoco que se hayan aportado documentos o testimonio falsos en la tramitación del expediente.

16.3- Existe una estrecha relación personal entre Roque Leovigildo y Teodulfo Horacio , que se evidencia en que el primero fue testigo en el matrimonio celebrado por Teodulfo Horacio el día 19 de octubre de 2009 con la ciudadana española Adolfinia Nieves , este si de conveniencia para obtener la nacionalidad. Sin embargo de este dato no se desprende la integración de Roque Leovigildo en la organización dirigida por Teodulfo Horacio .

CUARTO.- Calificación jurídica y autoría:

El Ministerio Fiscal califica los hechos como constitutivos de:

- a) Un delito de asociación ilícita del art. 515.
- b) Un continuado de blanqueo del art. 301 y 302, en relación con el art. 74.
- c) Un delito de intento de asesinato del art. 138 y 139, en relación con el art. 16.
- d) Un delito continuado de falsedad de documentos oficiales y mercantiles de. Art. 392 en relación con el art. 390.1.1º, 2º y 3º, en relación con el art. 74.
- e) Un delito continuado de falsificación de tarjetas de crédito del art. 399 bis, párrafos 2º y 3º.
- f) Un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564. 1º.
- g) Un delito continuado de estafa mediante tarjeta de crédito del art. 248.1 en relación con el art. 74.

Sobre **los delitos de asociación ilícita y blanqueo** la acusación se solicita la aplicación de una única pena:

El tipo genérico del blanqueo de capitales, del art.301, párrafo primero y segundo del Código Penal , es un tipo abierto en el que se castiga a la persona que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, o realice cualquier acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones. Tras la reforma de la L.O. 5/2010 se precisó que la actividad delictiva, podía haber sido cometida por él o por tercera persona, lo que hasta entonces ya era un criterio jurisprudencial consolidado. La S. del TS nº 208/2016 de 11 de marzo señala como *especialmente en los delitos que proporcionan grandes cantidades de dinero, la previsión legal trata de impedir que a través de maniobras o actos de adquisición, posesión, uso, transformación, transmisión, que se mencionan en el artículo citado, o cualesquiera otros ejecutados con la misma finalidad, pueda crearse un patrimonio que, aunque procedente del delito, presente una apariencia lícita en tanto que desvinculada de cualquier acto delictivo previo. Se trata, pues, de evitar la introducción de bienes procedentes del delito en los circuitos legales del comercio o, en general, de la actividad humana, sea estrictamente mercantil o de otro tipo.*

Para estimar probado que los bienes proceden de actividades delictivas no es necesaria una condena por el delito antecedente, que podrá acreditarse con otros medios de prueba, y resulta irrelevante que se haya cometido en España o en el extranjero.

El art. 301 contempla un tipo agravado, que prevé la pena en su mitad superior, cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los arts. 368 a 372 del Código. La L.O. 5/2010 extendió el tipo agravado cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendido en los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

El art. 302 contiene otro tipo agravado cuando se trata de personas que pertenezcan a una organización dedicada a estos fines, a la que se impondrán las penas en su mitad superior, y un supuesto híper agravado cuando se trata de los jefes administradores o encargados de la organización.

Para acudir a la aplicación de este tipo agravado, que absorbería la asociación delictiva, hay que acudir al actual concepto de organización criminal del art. 570 bis que exige la agrupación de dos o más personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos. En puridad existe un concurso de leyes que debe resolverse acudiendo a la regla 4º del art. 8 (art. 570 quater) el precepto penal más grave excluirá el que castiga el hecho con pena menor.

La ejecución de distintas conductas que aisladamente constituirían actos típicos de blanqueo sostenidos en el tiempo no da lugar a varios delitos independientes, ni tampoco a un delito continuado, sino a un solo delito de blanqueo, siempre que se trata de varias acciones homogéneas.

En estos hechos existieron distintos movimientos de dinero llevados a cabo por miembros de una organización criminal, dinero de procedencia delictiva, siguiendo las instrucciones de Teodulfo Horacio y de Anton Damaso, que llevaron a cabo:

Santos Marcial Heraclio Nemesio, e Zaira Zaida

Además para facilitar la utilización de esos fondos Daniel Marino custodiaba la contabilidad de la caja común, Pascual Nemesio y Felisa Irene facilitaron la constitución de una sociedad, que permitiese la explotación de distintos negocios, ocultando la intervención de Teodulfo Horacio, y situaron para controlarlos a Heraclio Nemesio. Además Pascual Nemesio facilitó el uso de un vehículo de alta gama a Teodulfo Horacio, ocultando su titularidad.

Se trata de una pluralidad de personas, muchas más de tres, que de una forma jerarquizada y estable llevan a cabo la actividad delictiva.

Aunque estas acciones aparecen diversificadas, al menos en relación con alguno de los autores, el origen es el mismo, se trata de los fondos recaudados por una organización delictivos más amplia asentada por toda Europa, y van dirigidos a facilitar su uso por los miembros y a la constitución de negocios que permitan hacerlos aflorar en el mercado lícito. Ello permite su estimación unitaria, que responde más a la realidad de los hechos que considerarlos de forma fragmentaria, sin perjuicio que la existencia de una pluralidad de acciones pueda valorarse para individualizar la pena.

En consecuencia, desechando que se trata de un delito continuado, los hechos que se han declarado probados se estiman constitutivos de un delito de blanqueo agravado por llevarse a cabo por los miembros de una organización, de los artículos 301 y 302 del que son responsables en concepto de autores por haber realizado la conducta típica:

Teodulfo Horacio Anton Damaso

Cayetano Onesimo Santos Marcial Heraclio Nemesio

Pascual Nemesio Felisa Irene Zaira Zaida

Daniel Marino

En relación con Teodulfo Horacio y Anton Damaso les es aplicable el último inciso del art. 302.1. Teodulfo Horacio siguiendo el relato de los hechos aparece como un jefe de la organización y Anton Damaso ocupa un puesto inmediatamente inferior, actuando como un encargado de la misma.

Alegaba una de las defensas que si el jefe era el hermano de Teodulfo Horacio, como pretendía la acusación, no podrían existir otros jefes. Pero ello no es así, Vidal Nazario puede ser el jefe de la organización en Grecia, lo que resolverán de forma definitiva los tribunales de Grecia, mientras que Teodulfo Horacio es el jefe de la rama asentada en España y Anton Damaso su encargado. Aunque estén conectados e incluso acepten la máxima jerarquía de Vidal Nazario.

No se incluyen en este delito a Rosendo Melchor, ni a Leopoldo Eloy porque los hechos que se han estimado probados en relación con ellos se dirigían a obtener fondos y no a blanquearlos. El carácter no estable de su actuación hace que tampoco se estimen integrantes de la organización.

Tampoco se consideran autores a Roque Leovigildo, a Eliseo Justiniano, a Hernan Romeo, a Leon Gumersindo, ni a Adrian Feliciano al no haberse estimado probada su participación en hechos vinculados al aprovechamiento, distribución o disfrute de fondos de la organización, ni siquiera su integración en la misma.

QUINTO-. Sobre el delito de tentativa de asesinato :

El art. 139 castiga al que matare concurriendo alguna de las circunstancias que expresa, entre ellas con alevosía y por precio, recompensa o promesa.

La tentativa del art. 16 del C.P. exige que el sujeto haya dado principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando en todo o parte los actos que objetivamente deberían producir el resultado y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. La Sentencia del T.S. de 10.5.2010, destaca como la existencia de un delito en grado de tentativa exige que los acusados hayan dado comienzo a la ejecución de un hecho típico, para lo cual no basta con tener un plan, sino que el comienzo de ejecución requiere que el autor o autores hayan llegado en el desarrollo de su plan hasta la realización de acciones inmediatas y estrechamente vinculadas con las que deberían producir, según el plan de los autores, la lesión del objeto de protección del tipo penal.

La conspiración del art. 17 del C.P. existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Supone que aún no se ha dado comienzo a la ejecución.

En este caso se ha estimado probado que Teodulfo Horacio decidió con su hermano encargar a Abilio Olegario y a Sebastian Balbino ir a Niza a dar muerte a Vicenta Emilia. Concretamente Teodulfo Horacio les recibió en Barcelona y les facilitó el traslado a Niza el día 14 de enero, pero a su llegada al hotel del Niza fueron detenidos por la policía francesa, alertada por la policía española. La detención se produce antes de que les hubiesen hecho llegar las armas para ejecutar la acción. De ahí que, después de ser detenidos y sin otros elementos de prueba, quedasen en libertad en Francia.

Las vigilancias a las que antes hubo de ser sometida la víctima para conocer su paradero no pueden considerarse el inicio del plan de matarla. Esas vigilancias suponen sólo la planificación de la decisión, integran una conspiración, sin haberse iniciado la ejecución. En este caso se avanzó más en el *iter criminis*, porque se dio la orden de matar y se trasladan a Niza los ejecutores. El inicio de la acción no puede situarse en la exigencia de que se llegue a disparar a la víctima, porque eso ya sería una tentativa acabada, equivalente a la antigua frustración, y la tentativa también puede ser inacabada. Pero parece que para que nos encontremos ante el inicio de la ejecución con una acción inmediata y estrechamente vinculada con las que deberían producir la muerte de la víctima, hubiese sido necesario que disponiendo ya del arma los ejecutores se hubiesen aproximado a la víctima o al menos se hubiesen apostado a su espera. Esto no se había aún producido, cuando intervienen la policía francesa.

Por todo ello se estima que estos hechos son constitutivos de un delito de asesinato en grado de conspiración, del art. 139 en relación con el 17 del C.P., y no en grado de tentativa.

Es autor de este delito por haber realizado la acción típica Teodulfo Horacio.

SEXTO.- Sobre el delito continuado de falsedad de documentos oficiales y mercantiles el art. 392.1, redactado por la LO 5/2015, de 22 de junio, castiga al particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades siguientes:

- 1º) Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
- 2º) Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
- 3º) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

En el párrafo 2 se castiga al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.

Finalmente el último párrafo señala como esta disposición es aplicable aún cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España.

Se ha estimado probado que disponían de documentación falsa:

Cayetano Onesimo, que tenía un permiso de conducir a su nombre falso, emitido por la República de Letonia.

Leon Gumersindo, que tenía una carta de identidad y un pasaporte de la República de Bulgaria a su nombre que eran falsos.

Adrian Feliciano , que tenía una carta de identidad y un pasaporte de la república de Bulgaria falsos a nombre de Onesimo Juan , con su fotografía.

Este delito no es propia mano, de forma que no es necesario que el autor lleve a cabo materialmente la confección del documento, de ordinario se sirve de otra persona para llevarlo a cabo, pero sólo quien pretende utilizar el documento puede facilitar su fotografía. Los pasaportes, documentos de identidad o licencias de conducir son documentos oficiales.

Los hechos son constitutivos de tres delitos de falsificación de documentos oficiales, siendo autor de cada uno de ellos por haber realizado la acción típica: Cayetano Onesimo , Leon Gumersindo y Adrian Feliciano . No se estiman continuados pues sólo cabe atribuir a cada acusado su documentación.

No se ha estimado probado que el resto de los acusados hayan dispuesto de documentación falsa.

En cuanto a otros documentos:

Los contratos de trabajo llevados a cabo para facilitar la obtención de permisos de residencia y trabajo, deben calificarse como contratos simulados. Se trata de contratos fingidos, que en este caso exteriorizan un negocio jurídico sin causa. Sin embargo su calificación jurídica como falsificación exigiría que se hubiesen confeccionado para perjudicar a otro, lo que no se ha producido. Su incorporación a los expedientes de solicitud de permisos de residencia no transforma su naturaleza estrictamente privada. Se trataría de una falsedad ideológica que no resulta punible.

El empadronamiento en domicilio distinto del real también es una falsedad ideológica, que no convierte en falso el certificado de empadronamiento, aunque pueda afectar a su validez.

La declaración prestada por el acusado Pascual Nemesio , como testigo en el expediente para el matrimonio de Teodulfo Horacio , se limitó a declarar que llevaba dos años residiendo en Barcelona, lo que no consta que no fuese real.

SÉPTIMO.- Sobre los **delitos de falsificación de tarjetas de crédito y de estafa** el art. 399 bis redactado por la LO 5/2010 , antes se incluía en las falsificaciones de moneda, en su párrafo 1 castiga la alteración, copia, reproducción o cualquier otro modo de falsificación de tarjetas de crédito. En el párrafo 2 la tenencia y en el párrafo 3 el uso sin haber intervenido en la falsificación. Se contempla como tipo agravado que los hechos afecten a una generalidad de personas o que se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estos fines.

En los hechos probados se ha declarado como, siguiendo instrucciones de Teodulfo Horacio , se llevó a cabo la alteración de las tarjetas de crédito de Leopoldo Eloy y de Rosendo Melchor . La modificación consistió en cambiar los datos de la banda magnética, sustituyendo los datos de sus cuentas a fin de permitir su uso como instrumento de pago con cargo a las cuentas corrientes de otras personas. Es irrelevante quien se encargó materialmente de la alteración, porque no se pudo llevar a cabo sin la conformidad de los titulares de las tarjetas, que eran los que iban a utilizarlas. Los hechos deben considerarse constitutivos de un delito de falsificación de tarjetas de crédito, del art. 399 bis 1º en relación con el 387 del actual C.P .

Son responsables en concepto de autores por haber realizado la acción típica, por si mismos o a través de otros, Leopoldo Eloy y Rosendo Melchor , y es responsable como inductor Teodulfo Horacio . El art. 28 del C.P . establece que serán considerados como autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. No se aplica el tipo agravado de haberse realizado en el seno de una organización criminal, porque no se ha estimado probado que Leopoldo Eloy y Rosendo Melchor formen parte de la organización. Tampoco en cuanto a Teodulfo Horacio porque este hecho parece episódico en la organización que éste dirige, que no se dedica a estos fines.

La falsificación de ambas tarjetas se pudo llevar a cabo en unidad de acción por lo que no se estima la existencia de delito continuado.

El intento de utilización de las tarjetas, simulando ser legítimas, en Barcelona el día 20 de octubre de 2009 en las tiendas de GUCCI y LOUIS VUITTON y el día 21 de octubre en CONSELL D'OR, que se han declarado probadas, son constitutivas de un delito de estafa continuada, de los arts. 248.1 , 249, en relación con el 74, en grado de tentativa del art. 16 todos del C.P . Este delito se encuentra en una relación de concurso instrumental con la falsificación de las tarjetas del art. 77 del C.P .

Aunque en el registro del domicilio de Teodulfo Horacio se encontraron objetos procedentes de establecimientos de lujo, no se ha estimado probado que se hubiesen adquirido con tarjetas falsas, por lo que el delito de estafa no se estima consumado.

OCTAVO.- Sobre el delito de tenencia ilícita de armas el art. 564. 1º castiga la tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias y permisos necesarios.

Al haberse estimado probado que Heraclio Nemesio guardaba un revolver, en su domicilio, del que disponía al servicio de Teodulfo Horacio, en perfecto estado de funcionamiento, los hechos deben estimarse constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1 del C.P.

Son responsables en concepto de autores por haber realizado la acción típica Heraclio Nemesio, por disponer materialmente del arma, y Teodulfo Horacio por disponer de forma mediata a través de Heraclio Nemesio

NOVENO.- Individualización de la pena:

Las defensas solicitan la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas con base en el art. 21-6º C.P.

Actualmente, y desde la vigencia de la L.O. 5/2010 esta atenuante está expresamente reconocida en el actual párrafo 6º del art. 21 C.P., es una circunstancia atenuante: *"La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa"*.

Las defensas se limitan a invocar esta circunstancia atenuante, pero no indican en qué circunstancias la basan, ni indican los plazos de paralización de la causa.

El procedimiento consta de 70 tomos, con 29.770 folios, más 10 tomos de un anexo. La investigación se inició julio de 2009 con las primeras intervenciones telefónicas, el 12 de marzo de 2010 se acordaron 31 registros, y el 15 marzo se llevaron a cabo de forma simultánea, y las primeras detenciones. Hubo que acudir en la investigación al auxilio judicial internacional, se libraron comisiones rogatorias y también hubo que contestar las que se recibieron de distintos países. Se dieron órdenes de busca y captura internacionales y le libraron órdenes europeas de detención y entrega. El 20 de junio de 2013 se dictó el auto de procesamiento contra 33 personas y el 10.09.2013 se dictó auto de conclusión del sumario para 22 procesados. El día 17.1.2014 se dictó nuevo auto de conclusión por el Juzgado Central de Instrucción en relación a otro procesado y se remitió el procedimiento a esta Sección. La tramitación en esta sección se interrumpió durante el trámite de los recursos de apelación que se encontraban pendientes. Una vez resueltos, tras el trámite de instrucción se dictó por este tribunal auto del 2.12.2014 confirmando el auto de conclusión y acordando la apertura del juicio oral. Se inició el trámite de calificación con todas las partes. Existieron cambios de letrados y hubo de resolverse un artículo de previo pronunciamiento. El 9 de julio de 2015 se dictó el auto de admisión de prueba. El señalamiento de los días para la vista oral exigió la antelación necesaria para tramitar la condición de entrega temporal de Teodulfo Horacio, impuesta en la OEDE que se había accedido a su entrega a Francia. La celebración del juicio oral, que concluyó el pasado 12 de abril de 2016, y el pronunciamiento de la presente resolución se han realizado en un tiempo razonable, dada la envergadura de la causa.

Los datos expuestos ponen de manifiesto que no ha existido dilación que permita basar la pretendida atenuante.

No concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes debemos tener en cuenta para individualizar la pena la peligrosidad estas organizaciones procedentes de los países del Este, lideradas por los ladrones en ley. El control sobre sus miembros es férreo, profundamente jerarquizado. Se aplica sin discusión su propio sistema de normas y su administración de los castigos. Estas organizaciones se están implantando por toda Europa, y la que nos ocupa no es sino una rama de una organización mucho más amplia. Los fondos se hacen circular por distintos países europeos, alejándolos de los lugares de procedencia. Al valorar las conductas de los distintos autores debemos tener en cuenta la distinta relevancia de su comportamiento y en puesto que ocupan en la jerarquía organizativa.

a) Por ello se estiman procedente en relación al delito de blanqueo, tipo básico 6 meses a 6 años (art. 301), dentro de la mitad superior de la pena que impone la agravante de organización (art. 302), de 3 años 3 meses y 1 día a 6 años, ir concretando la pena en función de la relevancia de la conducta, de modo que sería:

Para Zaira Zaida la pena mínima, 3 años 3 meses y 1 día, por ser la persona cuya conducta aparece con la menor relevancia y movida por su compañero sentimental. El Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivo solicita para esta acusada la pena de

3 años de prisión, sin embargo la pena mínima es la que se ha indicado, 3 años 3 meses y 1 día. El Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del T.S. de 27.11.2007 establece como: *El anterior Acuerdo de esta Sala, de fecha 20 de diciembre de 2006, debe ser entendido en el sentido de que el Tribunal no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas por las acusaciones, siempre que la pena solicitada se corresponda con las previsiones legales al respecto, de modo que cuando la pena se omite o no alcanza el mínimo previsto en la ley, la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena.* Para Santos Marcial y Cayetano Onesimo la pena de 4 años de prisión, su comportamiento tiene mayor relevancia que en el caso de la acusada anterior, pero ocupan puestos de poca relevancia en la organización, en comparación al resto. Para Felisa Irene como autora del delito de blanqueo, perteneciendo a una organización delictiva, la pena de 4 años de prisión, su participación al aparecer como propietaria del 50% de la sociedad es más relevante, aunque haya actuado movida también por su pareja sentimental. Para Pascual Nemesio la pena de 5 años de prisión, este acusado monta sociedades y negocios al servicio de la organización sociedades y negocios, y hasta facilita al jefe el uso de un vehículo de alta gama. Para Daniel Marino la pena de 5 años de prisión, este acusado desarrolló una labor de la máxima responsabilidad al custodiar la contabilidad de la caja común. Para Heraclio Nemesio la pena de 5 años y 6 meses de prisión, este acusado es la persona de confianza del jefe de la organización, y, no sólo interviene en envíos, sino que se sitúa en los negocios.

En relación a los jefes o encargados la pena superior en grado (art. 302.1 in fine) va de 6 años y 1 día a 9 años. A las características expuestas de la organización se une la necesidad de distinguir el nivel jerárquico de ambos. Para Teodulfo Horacio la pena debe ser de 8 años, y para Anton Damaso de 7 años de prisión. Teodulfo Horacio es el jefe, mientras que Anton Damaso es el encargado.

Para establecer las multas el tipo básico establece la multa proporcional del tanto al triplo del valor de los bienes. El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del T.S. de 22.07.2007 estableció como en los casos de multa proporcional, la inexistencia de una regla específica para determinar la pena superior en grado, impide su imposición, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas para algunos tipos delictivos. El Ministerio Fiscal solicita la multa de 2 millones de euros para todos los acusados, excepto para Zaira Zaida, para la que solicita multa de 80.000 euros.

El tribunal para establecer la multa parte de la cantidad que se refleja en la contabilidad de la organización, atendiendo a ella los fondos delictivos que la organización manejó ocultamente alcanzó la cifra total de 327.535 euros. Nos encontramos ante distintas acciones, llevadas a cabo por una organización, que se han considerado de una forma unitaria, constituyendo un único delito de blanqueo, del que son coautores los acusados a los que se condena. Por ello la cantidad blanqueada debe atribuirse por igual a todos. Esos 327.535 euros constituyen la cuantía mínima de la multa, y ya resulta una cantidad suficientemente elevada. No encuentra este tribunal razones para efectuar una distinción en el caso de la acusada Zaira Zaida, y el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del T.S. de 27.11.2007, antes expuesto, obliga a imponer la pena mínima establecida para el delito objeto de condena. Por ello se fija la multa en el tanto de la cantidad blanqueada para todos, 327.535 euros.

b) Por el delito de conspiración para el asesinato la pena de 15 a 20 años (art. 139 teniendo en cuenta la redacción anterior a la LO 1/2015 por ser más beneficiosa), debe ser degradada en uno o dos grados (art. 141). Se estima procedente imponerla a Teodulfo Horacio en 7 años, bajando dos grados, pero dejándola cerca del máximo, por la peligrosidad que pone de manifiesto la decisión tomada en aplicación de su propia justicia.

c) Por los delitos de falsificación de documentos la pena es de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses. Se estima procedente para Cayetano Onesimo y Leon Gumersindo imponerles la pena de 2 años de prisión, esa documentación les permite moverse en la clandestinidad como miembros de la organización. A Adrian Feliciano procede imponerla la pena de 1 año y 6 meses de prisión, porque éste último aunque relacionado con la organización no aparece como miembro de la misma, pero sus relaciones con ella evidencian una peligrosidad que impide aplicar la pena mínima. La pena de días multa se establece en 6 meses y en una cuota diaria de 3 euros, que parece adecuada al no conocerse otros datos.

d) Por el delito de tenencia ilícita de armas la pena va de 1 a 2 años. Procede imponer a Teodulfo Horacio y Heraclio Nemesio la pena de 1 año y 8 meses de prisión, porque a la peligrosidad que se deriva de la naturaleza de la organización se añade la derivada de que el arma se conserva cargada para su uso

inmediato. Imponiendo la misma pena pues uno es quien la tiene materialmente y la mantiene cargada, lista para usar, pero el otro es quien ordena su uso.

e) Por el delito de falsificación de tarjetas de crédito la pena va de 4 a 8 años de prisión. Se estima procedente imponer tanto a Leopoldo Eloy , Rosendo Melchor , como a Teodulfo Horacio la pena mínima de 4 años, por el escaso número de tarjetas que se fabricaron.

f) Por el delito de tentativa de estafa continuada la pena del tipo básico de 6 meses a 3 años, debe degradarse en uno o dos grados. Teniendo en cuenta que concluyeron su acción aunque no tuviese éxito, y la elevada cuantía de objetos que pretendían adquirir, totalmente prescindibles, se estima procedente degradarla a los 3 meses de prisión tanto para Leopoldo Eloy , Rosendo Melchor , como para Teodulfo Horacio

DÉCIMO.- Como consecuencia accesoria procede acordar el decomiso de todos los bienes y derechos que se encuentran a nombre de LURTAILA S.L. incluidas sus propias participaciones, al haberse estimado acreditado que esta sociedad fue un instrumento del delito, en aplicación del art. 127 del C.P . También debe acordarse el decomiso del dinero intervenido y el vehículo mercedes S321 CDI matrícula NUM037 , por ser efectos del delito.

En cuanto al resto de efectos intervenido a los condenados, que no aparecen directamente relacionados con actividades delictivas, se aplicarán al pago de sus responsabilidades pecuniarias. La sociedad CABANDA ADVANCE S.L. fue utilizada para poner a su nombre el vehículo matrícula NUM037 , que ha sido decomisado. Parece desproporcionado acordar el decomiso de todos sus bienes como se reclamada por la acusación, porque no consta otro empleo delictivo de sus bienes, sin embargo deberán mantenerse las medidas cautelares para hacer frente con su patrimonio de las responsabilidades pecuniarias de Pascual Nemesio , al ser su propietario.

Los padres de Daniel Marino solicitan la devolución del vehículo Audi matrícula NUM064 que consta a nombre de su hijo, alegando que ellos eran fiadores del préstamo pendiente para su pago y quienes han venido abonando las cuotas. Sin embargo al tratarse de un vehículo propiedad de un penado no procede su devolución, deberá aplicarse al pago de sus responsabilidades pecuniarias. Los padres podrán solicitar a su hijo la devolución de las cantidades abonadas en ese préstamo, pero ello no modifica la propiedad del bien a la que debe atenerse este tribunal.

El vehículo BMW matrícula NUM065 , al haberse acreditado que es propiedad de LIA KAPANADZE, esposa de Leon Gumersindo , procede acordar que se le devuelva. En cuanto al vehículo Blanca Rosalia matrícula NUM066 , propiedad de la fallecida Penelope Rita , madre de Leon Gumersindo , al haber fallecido su titular, se deberá acreditar la identidad de sus herederos en ejecución de sentencia y con su resultado se acordará sobre su devolución o su aplicación a las responsabilidades pecuniarias de su hijo.

También procede acordar la devolución de los vehículos matrícula NUM067 y BMW NUM068 , a sus propietarios Nicolas Placido y Isaac Urbano , pues no se ha justificado que sean de los condenados. Los gastos generados por el depósito de todos los vehículos, cuya devolución se acuerda deberán ser abonados por sus propietarios con carácter previo. Estos vehículos fueron intervenidos por encontrarse en manos de los procesados, y sus propietarios deberán hacerse cargo de los gastos generados, al resultar de su propiedad, pues no se trata de gastos que quepa incluir en las costas del proceso, y fueron indirectamente ocasionados por los propietarios al ceder su uso.

FALLO:

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:

a) Que debemos **condenar y condenamos a:**

Teodulfo Horacio , como autor responsable de los siguientes delitos: De un delito de blanqueo siendo jefe de la organización, a la pena de 8 años de prisión, y multa de 327.535 euros

De un delito de conspiración para el asesinato a la pena de 7 años de prisión.

De un delito de tenencia ilícita de armas a la pena de 1 año y 8 meses de prisión.

De un delito de falsificación de tarjetas de crédito a la pena de 4 años de prisión

De un delito de tentativa de estafa continuada a la pena de 3 meses de prisión.

Anton Damaso , como autor responsable de un delito de blanqueo siendo encargado de la organización, a la pena de 7 años de prisión y multa de 327.535 euros.

Heraclio Nemesio , como autor responsable de un delito de blanqueo siendo miembro de una organización, a la pena de 5 años y 6 meses años de prisión y multa de 327.535 euros; y de un delito de tenencia ilícita de armas a la pena de 1 año y 8 meses de prisión.

Daniel Marino , como autor responsable de un delito de blanqueo siendo miembro de una organización, a la pena de 5 años de prisión y multa de 327.535 euros.

Pascual Nemesio como autor responsable de un delito de blanqueo siendo miembro de una organización, a la pena de 5 años de prisión y multa de 327.535 euros.

Felisa Irene como autora del delito de blanqueo, perteneciendo a una organización delictiva, a la pena de 4 años de prisión y multa de 327.535 euros, con arresto sustitutorio de un mes en caso de impago.

Santos Marcial , como autor responsable de un delito de blanqueo siendo miembro de una organización, a la pena de 4 años de prisión y multa de 327.535 euros, con arresto sustitutorio de un mes en caso de impago.

Leon Gumersindo , como autor de un delito de falsificación de documentos oficiales a la pena de 2 años de prisión, a la pena de 6 meses de días multa con una cuota diaria de 3 euros.

Cayetano Onesimo , como autor responsable de un delito de blanqueo siendo miembro de una organización, a la pena de 4 años de prisión y multa de 327.535 euros; y como autor de un delito de falsificación de documentos oficiales a la pena de 2 años de prisión, a la pena de 6 meses de días multa con una cuota diaria de 3 euros.

Zaira Zaida , como autora del delito de blanqueo, perteneciendo a una organización delictiva, a la pena de 3 años 3 meses y 1 día de prisión y multa de 327.535 euros, con arresto sustitutorio de un mes en caso de impago.

Adrian Feliciano como autor responsable de un delito de falsificación de documentos oficiales a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, a la pena de 6 meses de días multa con una cuota diaria de 3 euros.

Leopoldo Eloy , como autor responsable de un delito de falsificación de tarjetas de crédito a la pena de 4 años de prisión; y de un delito de tentativa de estafa continuada a la pena de 3 meses de prisión.

Rosendo Melchor , como autora responsable de un delito de falsificación de tarjetas de crédito a la pena de 4 años de prisión; y de un delito de tentativa de estafa continuada a la pena de 3 meses de prisión.

Se impone a los condenados el pago de las costas en la parte proporcional, y como pena accesoria a las privativas de libertad la suspensión de cargo público y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Debemos **absolver y absolvemos** a:

Teodulfo Horacio de un delito de tentativa de asesinato, al haber retirado la acusación el Ministerio Fiscal, para que pueda ser enjuiciado por las autoridades francesas; y del delito de falsificación de documentos.

Anton Damaso , Zaira Zaida , Pascual Nemesio , Santos Marcial y Heraclio Nemesio de los delitos de falsificación de documentos.

Eliseo Justiniano del delito de tentativa de asesinato, al haber retirado la acusación el Ministerio Fiscal, y de los delitos de blanqueo y pertenencia a organización.

Adrian Feliciano , Leon Gumersindo , Roque Leovigildo , Leopoldo Eloy , Rosendo Melchor de los delitos de blanqueo y pertenencia a organización.

Hernan Romeo del delito de pertenencia a organización delictiva. Se declara de oficio la parte proporcional de las costas.

Se acuerda: El decomiso del dinero intervenido y el decomiso de todos los bienes y derechos que se encuentran a nombre de LURTAILA S.L. incluidas sus propias participaciones, y del vehículo mercedes S321 CDI matrícula NUM037 , que figura inscrito en nombre de CABANDA ADVANCE S.A.

En cuanto al resto de efectos intervenido a los condenados se aplicarán al pago de sus responsabilidades pecuniarias, incluido el vehículo Audi NUM064 , propiedad de Daniel Marino , y los bienes



y derechos de CABANDA ADVANCE S.A. que se aplicaran al pago de las responsabilidades pecuniarias de Pascual Nemesio .

Se acuerda la devolución a sus propietarios, previo pago de los gastos generados por su custodia, de los vehículos matrícula NUM065 propiedad de LIA KAPANADZE; NUM067 propiedad de Nicolas Placido ; y NUM068 , propiedad de Isaac Urbano .

En cuanto al vehículo Blanca Rosalia matrícula NUM066 , propiedad de Penelope Rita , madre de Leon Gumersindo , al haber fallecido su titular, se deberá acreditar la identidad de sus herederos en ejecución de sentencia y con su resultado se acordará sobre su devolución o su aplicación a las responsabilidades pecuniarias de su hijo.

Conclúyanse conforme a derecho las piezas de responsabilidad civil.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal. Doy fe.

E/

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ